

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 06/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006	40 03010 00598	Ejecutivo Singular	AURELIA CEDEÑO DE SALAZAR	LUZ ANGELA IBARRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1609 NT	05/08/2021	
41001 2009	40 03010 01024	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTINEZ	ELIECER OSORIO	Auto aprueba liquidación Crédito.	05/08/2021	
41001 2012	40 03010 00307	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LEIDY OLAYA RUIZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1639 NT	05/08/2021	
41001 2017	40 03010 00164	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO	Auto agrega despacho comisorio NT	05/08/2021	
41001 2017	40 03010 00314	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILMER RAMIREZ GONZALEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas.	05/08/2021	
41001 2017	40 03010 00350	Ordinario	CONSTRUCTORA PRADERAS DEL VENADO S.A.	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto decide recurso Auto rechaza recurso.	05/08/2021	
41001 2017	40 03010 00641	Ejecutivo Singular	BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA	AUGUSTO FARITH VARGAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1614 NT	05/08/2021	
41001 2018	40 03010 00019	Verbal	TERMINAL TRANSPORTES NEIVA	INVERSIONES RIVERCAY LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021	
41001 2018	40 03010 00095	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	GLORIA PATRICIA TOVAR PLAZAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1624 NT	05/08/2021	
41001 2018	40 03010 00193	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	MEIRA LOSADA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1645 NT	05/08/2021	
41001 2018	40 03010 00296	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BIANNI ESTHER VARGAS CHAVEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1648 NT	05/08/2021	
41001 2018	40 03010 00471	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas.	05/08/2021	
41001 2018	40 03010 00650	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO	JOSE JOAQUIN CARVAJAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio NRo. 1611 - 1616. H.	05/08/2021	
41001 2018	40 03010 00675	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE RAMIREZ RAMOS	Auto termina proceso por Pago Ofi. 1648 - 1649*.	05/08/2021	
41001 2018	40 03010 00682	Abreviado	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-	REDETRANS LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021	
41001 2018	40 03010 00829	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM SUAREZ VALERO	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta renuncia de poder.	05/08/2021	
41001 2014	40 23010 00263	Ordinario	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica crédito	05/08/2021	
41001 2015	40 23010 00117	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA MARCELA SOTO DIAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1640 NT	05/08/2021	
41001 2015	40 23010 00689	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas.	05/08/2021	
41001 2002	41 89007 00200	Ejecutivo Singular	IGNACIO ALMONACID MENDEZ	SEGUNDO GENARO OLIVA LOPEZ	Auto requiere Auto requiere arancel.	05/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00196	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Pago (AM)	05/08/2021	
41001 2019	41 89007 00300	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso Repone auto que modifica liquidacion (AM)	05/08/2021	
41001 2019	41 89007 00441	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago	05/08/2021	
41001 2019	41 89007 00851	Ejecutivo Singular	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOSADA	WILLIAM PALACIOS HURTADO	Auto requiere	05/08/2021	
41001 2019	41 89007 01103	Ejecutivo Singular	HERNANDO TORRES RINCON	LUIS ANGEL FIERRO VILLALBA	Auto termina proceso por Pago (AM)	05/08/2021	
41001 2019	41 89007 01144	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia art. 392 del CGP, para el día 24-08-2021 a las 08:30 AM. H.	05/08/2021	
41001 2019	41 89007 01157	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA	CESAR AUGUSTO CEDEÑO PEREZ	Auto termina proceso por Pago Of. 1644.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN GARCIA CAICEDO	Auto ordena entregar títulos H.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00155	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Pago (AM)	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	HEBERTH ROJAS RUBIO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Heber Rojas Rubio. H.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00316	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto decide recurso Auto No repone.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00415	Ejecutivo Singular	YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO	MANUEL ADOLFO BERMUDEZ	Auto resuelve Solicitud	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto 440 CGP H.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00445	Efectividad De La Garantia Real	WILLIAM PEÑA TRUJILLO	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago (AM)	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00447	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Maria Gladys Romero Tamayo. H.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00485	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ILVIA CAICEDO DE VANEGAS	Auto 440 CGP H.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00488	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEICY CARDOZO QUINTERO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de Hparte	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00491	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	DIANA LORENA HENAO CHARRY	Auto resuelve Solicitud	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00495	Ejecutivo Singular	JOSE ALAIN CONDE CUENCA	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	Auto ordena emplazamiento H.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00496	Ejecutivo Singular	JOSE ALAIN CONDE CUENCA	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	Auto ordena emplazamiento H.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00523	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	DAHIANA HELEN PINTO VILLARREAL	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige nombre de la demandada.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00542	Verbal	PAULA ANDREA GARZON CHARRY	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA	Auto requiere	05/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00555	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOS TIQUE	AMPARO GARCIA CERQUERA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago (AM)	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO	Auto 440 CGP H.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00600	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	RUBEN ROMERO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00614	Verbal	JOSE ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ	SAMUEL SALAS CONTRERAS	Auto requiere	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00731	Ejecutivo Singular	CONDominio ENCENILLO RESERVADO	ORMALIA VARGAS MONTERO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1620. H.	05/08/2021	
41001 2020	41 89007 00771	Ejecutivo Singular	LISETH DIAZ QUINTERO	YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Yuri Johanna Ramirez Medina. H.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00160	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	FRANCISCO JAVIER RAMOS BARRAGAN	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1650.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00213	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA	Auto termina proceso por Pago (AM)	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00390	Ejecutivo Singular	EDUARDO BARRETO	VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Víctor Alfonso Yusunguaira Carrillo. H.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00413	Ejecutivo Singular	COONFIE	YERLY VANNESA TRUJILLO CABRERA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago OFICIO 1617 Y 1618 NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00437	Ejecutivo Singular	MARIA CLAUDIA MEDINA GUTIERREZ	DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE	Auto resuelve corrección providencia MANDAMIENTO NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00437	Ejecutivo Singular	MARIA CLAUDIA MEDINA GUTIERREZ	DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1651 Y 1652 NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIILLER GILDARDO ROMO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIILLER GILDARDO ROMO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1608 Y 1607 NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00451	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1659 NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00463	Ejecutivo Singular	RODRIGO GARCIA PLAZAS	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00463	Ejecutivo Singular	RODRIGO GARCIA PLAZAS	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	Auto niega medidas cautelares NIEGA COMISION DE SECUESTRO POR NC ESTAR EMBARGADO AUN POR REGISTRO NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00501	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL	AMPARO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00501	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL	AMPARO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1631	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00516	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso Auto no repone.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00536	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago del 30-06-2021 H.	05/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00547	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	CLAUDIA ESPERANZA TELLEZ CAMARGO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1628. H.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00559	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES DEL HUILA SA TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA Representada legalmente por Ramon Rodriguez Rod	RODOLFO FLOREZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1647	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00590	Ejecutivo Singular	EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS	OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLAREAL	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00613	Verbal Sumario	HIERRO NEIVA SA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00617	Ejecutivo Singular	ALEXIS MONTOYA FIERRO	FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S	Auto admite demanda	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00617	Ejecutivo Singular	ALEXIS MONTOYA FIERRO	FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1623.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00636	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	LILIANA GRANADOS PASTRANA	Auto inadmite demanda	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00637	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00637	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1610.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00642	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00642	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO	Auto decreta medida cautelar Ofi. 1620 - 1621.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00645	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LUIS FARLEY ARIAS DÍAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00645	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LUIS FARLEY ARIAS DÍAZ	Auto decreta medida cautelar Ofi. 1622.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00646	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	ALBERTO ARCE PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00646	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	ALBERTO ARCE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Oficio NRO. 1657. H.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00648	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	RODOLFO PEREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO	Auto decreta medida cautelar Of. 1641.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00650	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00650	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1658. H.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00651	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FARITH PALADINEZ PALADINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	05/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00651	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FARITH PALADINEZ PALADINEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1660 NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00652	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	JAMID MAURICIO GARCIA DIAZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00652	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	JAMID MAURICIO GARCIA DIAZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Of. 1642.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00653	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00653	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1661 - 1662.H.	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00655	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00655	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1662 NT	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00656	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ	LIBARDO CALDON COTACIO	Auto inadmite demanda	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00664	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	ARMANDO ARIZA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2021	
41001 2021	41 89007 00664	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	ARMANDO ARIZA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1643.	05/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AURELIA CEDEÑO DE SALAZAR
DEMANDADO	LUZ ANGELA IBARRA
RADICADO	41001 4003 010 2006 00598 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º y 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

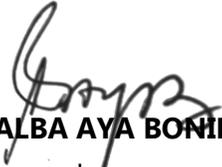
En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **LUZ ANGELA IBARRA** con CC 36.168.146, en la entidad bancaria:

BANCO PICHINCHA

- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$20.200.000.00 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTINEZ	36163042
Demandado	ELIECER OSORIO	12115200
Radicación	410014003010_2009-01024_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	LEIDY OLAYA RUIZ
RADICADO	41001 4003 010 2012 00307 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **LEIDY OLAYA RUIZ** con CC 52.099.534, en las entidades bancarias tales como:

SCOTIABANK COLPATRIA

- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$121.000.000.00 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO
RADICADO	410014003010 2017 00164 00

Incorpórese el Despacho Comisorio número No. 25, diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (realizado el 28 de octubre de 2020 y allegado el 15 de julio de 2021) para los efectos que establece el artículo 40 del Código General del Proceso.

En firme este proveido se procederá sobre el traslado del avalúo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	8000378008
Demandado	GILMER RAMIREZ GONZALEZ	4404242
Radicación	410014003010_2017-00314_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de las anteriores liquidaciones del crédito y costas¹, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

¹ Cfr folio 80 y 81, cuaderno 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA PRADERAS DEL VENADO S.A.
DEMANDADO	INDETERMINADOS
RADICADO	41001 4003 010 2017 00350 00

ASUNTO:

Mediante auto del pasado 06 de Mayo de 2021 se Rechazó la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo ordenado en el auto calendado el 22 de Abril del mismo año, decisión que fue notificada por estado electrónico el 07 de Mayo del 2021.

Posteriormente en memorial electrónico radicado el 12 del mismo mes y año el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la respectiva providencia; no obstante, el escrito es radicado a las 17:01 pm.; es decir, por fuera del horario laboral término establecido en el art. 109 del C. G. P.¹, que para el presente caso, sería hasta las 5:00 p.m.; lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el art. 302 *Ibíd*em², que regula lo relacionado con la ejecutoria de las providencias, motivo por el cual se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto calendado el 06 de Mayo de 2021, a través del cual se Rechazó la presente demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ Artículo 109 C.G.P. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

² Art. 302 C.G.P. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO	AUGUSTO FARITH VARGAS Y ANEIDER HELY GARCÍA ARIAS
RADICADO	41001 4003 010 2017 00641 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 3 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el Embargo de los derechos de posesión que ejerce el demandado, señor AUGUSTO FARID VARGAS BARRERO con CC 12.134.921 sobre el vehículo de placas **NVN-791** tipo camioneta, marca Nissan, color gris.

En consecuencia, librese el respectivo oficio para su **RETENCIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ABREVIADO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	TERMINAL TRANSPORTES NEIVA
DEMANDADO	INVERSIONES RIVERCAY LTDA.
RADICADO	41001 4003 010 2018 00019 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 03 de Julio del 2018, se emitió auto reconociendo personería a la apoderada de la parte demandante y examinado el expediente, se tiene que no obra trámite alguno desde esa fecha.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Abreviado – Restitución Inmueble Arrendado propuesto mediante apoderado judicial por **EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA** contra **INVERSIONES RIVERCAY LTDA.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. – REQUERIR a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 del 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

CUARTO. - ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte ejecutante. Art. 116 Ibídem.

QUINTO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SEXTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA TOVAR PLAZAS y MARIA PAULA TRUJILLO TOVAR
RADICADO	41001 4003 010 2018 00095 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 9 del C.G.P., se accederá a la misma como ampliación de la medida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devengan cada una de las demandadas, **GLORIA PATRICIA TOVAR PLAZAS** con CC 36.182.352 y **MARÍA PAULA TRUJILLO TOVAR** con CC 1.075.283.621, por parte de FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL-FOPEP

- Oficiese al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000 M/Cte)**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	BANCAMIA S.A.	9002150711
Demandado	JOSE HERNAN HERNANDEZ GOMEZ	7685921
Radicación	410014003010_2018-00471_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de las anteriores liquidaciones del crédito y costas¹, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

¹ Cfr folio 49 a 51, cuaderno 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00650-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE.
DEMANDADO(S)	JOSE JOAQUIN CARVAJAL.
FECHA	05 de Agosto de 2021.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 17 de febrero de 2020 (Fl. 29. Cd. 1-digital), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, visible a folio 26 del cuaderno uno digital, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE con C.C. 1.075.262.854**, en contra **JOSE JOAQUIN CARVAJAL con C.C. 12.138.384**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

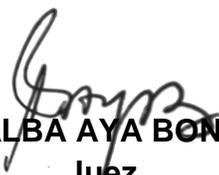
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JACKELINE RAMIREZ RAMOS
RADICADO	41001 4003 010 2018 00675 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que durante el término de ejecutoria de la providencia que puso en conocimiento la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutante, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JACKELINE RAMIREZ RAMOS**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ABREVIADO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA - PROHUILA LTDA-
DEMANDADO	REDETRANS LTDA.
RADICADO	41001 4003 010 2018 00682 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 29 de Abril del 2019, mediante el cual se requirió a la parte actora para que efectuara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, y examinado el expediente, encontramos que no obra trámite alguno en tal sentido, encontrándose más que vencido el término.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Abreviado – Restitución Inmueble Arrendado propuesto mediante apoderado judicial por **INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA.** contra **REDETRANS LTDA.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda a costa y a favor de la parte demandante. Art. 116 Ibídem.

CUARTO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SUROGATORIO FNG S.A.
DEMANDADO	WILLIAM SUAREZ VALERO
RADICADO	410014003 010 2018 00829 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante la Dra. Carmen Sofia Álvarez Rivera en el escrito y anexos que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado aceptará su renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

- **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace la doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, por darse los presupuestos del art. 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Sentencia	
Demandante	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	36169805
Demandado	MARTHA CECILIA POLANCO	55151068
Radicación	410014003010_2014-00263_00	

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto el valor atinente al interés moratorio resulta superior a los montos ordenados, así como tampoco, se tomó como base la liquidación que ya se encuentra en firme visible a folio(s) 27 del cuaderno principal.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **(\$58.380.467,00) Mcte**, a cargo de la parte demandada.

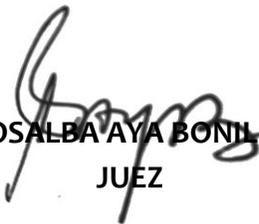
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 30 del cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **(\$58.380.467,00**, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014023010-2014-00263-00

CAPITAL	\$ 37,330,000
INTERESES CAUSADOS	\$ 18,400,037
INTERESES DE MORA	\$ 2,650,430
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 58,380,467
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 58,380,467

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 18,118,037	\$ 35,830,000
Noviembre. /2018	30	6.00%	0.50%	\$ 179,150	\$ -	\$ 18,297,187	\$ 35,830,000
Diciembre. /2018	31	6.00%	0.50%	\$ 185,122	\$ -	\$ 18,482,309	\$ 35,830,000
Enero. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 185,122	\$ -	\$ 18,667,430	\$ 35,830,000
Febrero. /2019	28	6.00%	0.50%	\$ 167,207	\$ -	\$ 18,834,637	\$ 35,830,000
Marzo. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 185,122	\$ -	\$ 19,019,759	\$ 35,830,000
Abril./2019	30	6.00%	0.50%	\$ 179,150	\$ -	\$ 19,198,909	\$ 35,830,000
Mayo./2019	31	6.00%	0.50%	\$ 185,122	\$ -	\$ 19,384,030	\$ 35,830,000
Junio. /2019	30	6.00%	0.50%	\$ 179,150	\$ -	\$ 19,563,180	\$ 35,830,000
Julio. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 185,122	\$ -	\$ 19,748,302	\$ 35,830,000
Agosto. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 185,122	\$ -	\$ 19,933,424	\$ 35,830,000
Septbre. /2019	30	6.00%	0.50%	\$ 179,150	\$ -	\$ 20,112,574	\$ 35,830,000
Octubre. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 185,122	\$ -	\$ 20,297,695	\$ 35,830,000
Noviembre. /2019	30	6.00%	0.50%	\$ 179,150	\$ -	\$ 20,476,845	\$ 35,830,000
Diciembre. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 185,122	\$ -	\$ 20,661,967	\$ 35,830,000
TOTAL INTERESES MORA.....				2,543,930	0		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 282,000	\$ 1,500,000
Noviembre. /2018	30	6.00%	0.50%	\$ 7,500	\$ -	\$ 289,500	\$ 1,500,000
Diciembre. /2018	31	6.00%	0.50%	\$ 7,750	\$ -	\$ 297,250	\$ 1,500,000
Enero. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 7,750	\$ -	\$ 305,000	\$ 1,500,000
Febrero. /2019	28	6.00%	0.50%	\$ 7,000	\$ -	\$ 312,000	\$ 1,500,000
Marzo. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 7,750	\$ -	\$ 319,750	\$ 1,500,000
Abril./2019	30	6.00%	0.50%	\$ 7,500	\$ -	\$ 327,250	\$ 1,500,000
Mayo./2019	31	6.00%	0.50%	\$ 7,750	\$ -	\$ 335,000	\$ 1,500,000
Junio. /2019	30	6.00%	0.50%	\$ 7,500	\$ -	\$ 342,500	\$ 1,500,000
Julio. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 7,750	\$ -	\$ 350,250	\$ 1,500,000
Agosto. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 7,750	\$ -	\$ 358,000	\$ 1,500,000
Septbre. /2019	30	6.00%	0.50%	\$ 7,500	\$ -	\$ 365,500	\$ 1,500,000
Octubre. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 7,750	\$ -	\$ 373,250	\$ 1,500,000
Noviembre. /2019	30	6.00%	0.50%	\$ 7,500	\$ -	\$ 380,750	\$ 1,500,000
Diciembre. /2019	31	6.00%	0.50%	\$ 7,750	\$ -	\$ 388,500	\$ 1,500,000
				106,500	0		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	DIANA MARCELA SOTO DIAZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 00117 00

Respecto al memorial No. UOCE-2021-52024 allegado por el BANCO AGRARIO por medio del cual hace devolución del oficio No. 2015-00117/944 de 13 de mayo de 2021 que comunicó la medida cautelar decretada en el presente asunto, indicando como causal que el mismo debe estar suscrito por el Juez o Secretario del Despacho, se tiene que la misma no es de recibo como pasa a explicarse.

Ante la situación de emergencia sanitaria por pandemia mundial que atraviesa el país por Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 para poder agilizar el trámite de atención en justicia digital en todos los procesos judiciales del país, el cual en su artículo 11 establece que le corresponde a los Juzgados remitir vía electrónica los oficios librados para llevar a feliz término el trámite procesal, entre los cuales por su puesto están los que comunican medidas cautelares.

Como se ve el canal primordial entre el Despacho, las partes y las entidades es el correo electrónico del Juzgado, y así lo ratifica la Superintendencia Financiera en el Concepto 2020286687 de 31 de diciembre de 2020, en el que se precisa que las entidades financieras no pueden desconocer órdenes de embargo provenientes de correo electrónico oficial del Juzgado. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio No. 2015-0017/944 de 13 de mayo de 2021, relativa al embargo de dineros de la aquí demandada señora **DIANA MARCELA SOTO DIAZ** con CC 55.152.393. Librese oficio comunicando lo requerido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

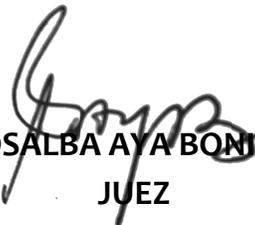
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.	8600518946
Demandado	JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO PUERTO	79684240
Radicación	410014023010_2015-00689_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de las anteriores liquidaciones del crédito y costas¹, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

¹ Cfr folio 57, 58 y 71, cuaderno 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

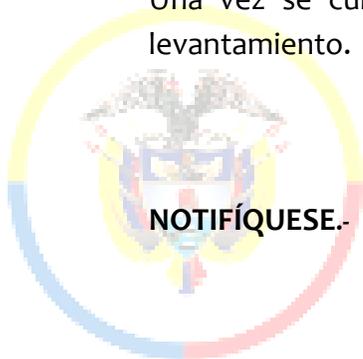
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IGNACIO ALMONACID MENDEZ
DEMANDADO	GENARO OLIVO LOPEZ
RADICADO	410014003 010 2002 00200 00

Teniendo en cuenta que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 30 de junio del 2021, se le requiere nuevamente para que allegue el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

Una vez se cumpla con dicha carga procesal se resolverá lo pertinente sobre el levantamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.	Nit. N° 860.037.013-6
Radicación	4100141-89-007-2019-00196-00	

Neiva (Huila), Cinco (05) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al contrato de transacción¹ aportado por las partes, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que se ha hecho referencia, tal y como quedo contenido en el memorial anexado al correo electrónico de fecha 13/07/2021, suscrito entre la representante legal de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., y el representante legal de la Compañía Mundial de Seguros.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.110.181-9 contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. N° 860.0387.013-6, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: CONSULTADO el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico 13/07/2021 15:13.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.	Nit. N° 890.903.407-9
Radicación	4100141-89-007-2019-00300-00	

Neiva (Huila), Cinco (05) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ por la cual se dispuso no aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en su lugar procedió a modificar la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente que la liquidación elaborada de oficio por la Contadora del Tribunal Superior de Neiva, presenta graves errores al tener como capital la suma de \$31.219.609 y al liquidar los intereses moratorios con unas fechas anteriores a las facturas, los cuales difieren del mandamiento de pago de fecha 09/05/2019 y del 10/06/2019.

Señaló que esta situación riñe diametralmente por lo establecido en la sentencia aquí proferida, como quiera que la proyección de los intereses sobre la suma equivocada arroja un valor muy superior al que verdaderamente corresponde, implicando un verdadero perjuicio para la compañía al estarlo obligando a cancelar una suma que no tiene causación.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial de la reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Del asunto de marras, se tiene que esta agencia judicial por auto de 01/03/2021 procedió a modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 25/11/2019², fijada en lista el 06/12/2019, como quiera que no se ajustaba a lo señalado en el mandamiento de pago tensándola en la suma de \$48.846.402 a cargo de la parte demandada.

De los reparos hechos por el apoderado recurrente, analizadas las liquidaciones de crédito aportadas por las partes procesales y la realizada por la contadora del Tribunal Superior, como quiera que se evidencia que esta última cometió yerro a la

¹ Ver ppágina 111, Expediente digital Cuad. 01.

² Ver página 203 a 207, Expediente digital- Cuad. 1.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

hora de realizar el trabajo de liquidación, al no haber tenido en cuenta el capital y las fechas de exigibilidad de las obligaciones correspondientes a las facturas N° 159385, 165801 y 164850 indicados en el mandamiento de pago y el auto de corrección, así como tampoco tuvo en cuenta el abono de la factura 153129 reconocido en la audiencia de fecha 14/11/2019. Sin necesidad de ahondar mas en el tema que nos atañe, el Juzgado procederá a reponer el numeral uno y dos del proveído calendado el 01/03/2021 y en su lugar impartirá aprobación a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora³ al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición al ajustarse a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

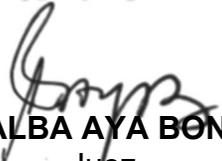
Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha treinta primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación de crédito⁴ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Corolario de lo anterior, la liquidación de crédito queda tasada en la suma total de **\$37.735.393, oo M/Cte.**, hasta el 31/03/2021 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

³ Ver correo electrónico 11/03/2021 15:44.

⁴ Ibidem.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2019 00441 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que durante el término de ejecutoria de la providencia que puso en conocimiento la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutante, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **LA PREVISORA S.A.**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA.

Demandado(s): WILLIAM PALACIOS HURTADO.

Radicación 41-001-41-89-007-2019-00851-00

Neiva (Huila), 05 de Agosto de 2021.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede esta judicatura a requerirlo para que notifique a los demandado **WILLIAM PALACIOS HURTADO**, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

De otro lado, se pone en conocimiento al demandante de los depósitos judiciales que se encuentran dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12230826 **Nombre** WILLIAM PALACIOS HURTADO
Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001019122	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001021943	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001025016	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 625.030,00
439050001027518	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 607.742,00
439050001040013	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 590.729,00
439050001043408	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 604.805,00

Total Valor \$ 3.620.534,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Hernando Torres Rincón	C.C. N° 74.180.022
Demandado	Luis Ángel Fierro Villalba	C.C. N° 1.075.218.519
Radicación	4100141-89-007-2019-01103-00	

Neiva (Huila), Cinco (05) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la solicitud de terminación del proceso¹ coadyuvado por las partes procesales, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **HERNANDO TORRES RINCON** identificado con C.C. N° 74.180.022 contra **LUIS ANGEL FIERRO VILLALBA** identificado con C.C. N° 1.075.218.519, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: CONSULTADO el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico 13/07/2021 16:15.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado	La Previsora Compañía de Seguros S.A.
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01144-00

Neiva (Huila), 05 de Agosto de 2021.

Una vez examinado el expediente y evidenciando que el traslado de las excepciones se surtió conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, procede éste despacho a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día veinticuatro (24) de agosto del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda**, en contra **La Previsora Compañía de Seguros S.A.**

I. DEMANDANTE:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad:

Facturas: 159718, 161106, 165167, 167726, 167871, 168425, 168816, 171462, 176733, 176973, 176745, 177153, 177165, 177237, 177594, 177714, 178230, 178660, 178817, 171935, 175205, 175469, 178044, 178445, 178492, 179258, 179271, 179386, 176688 y 176732.

II. DEMANDADOS:

A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.

III. PRUEBA DE OFICIO:

i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO CEDEÑO PEREZ
RADICADO	410014189 007 2019 01157 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por las partes en el escrito que antecede y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Igualmente se reconocerá personería al abogado CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS para que actúe como apoderado del demandado, en los términos del memorial poder adjunto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería al abogado CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS con C.C. 19.446.324 y T. P. No. 147.972 del C. S. J., para que actúe como apoderado del demandado en los términos del memorial poder adjunto.

Segundo.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA** contra **CESAR AUGUSTO CEDEÑO PEREZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Tercero.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Cuarto.- ORDENAR el pago de la suma de **\$6.987.950.00 M/Cte.**, representados en los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA** con Nit. 9010342818, por medio de su apoderado judicial, Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS con C.C. 80.098.712 y T. P. No. 158.445 el C. S. J.:

No. Titulo	Valor
439050000997155	\$ 421.940.00
439050000998057	\$ 503.050.00
439050001002449	\$ 50.230.00
439050001008290	\$ 400.970.00
439050001010945	\$ 666.440.00
439050001013989	\$ 647.330.00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

439050001016753	\$ 628.220.00
439050001019227	\$ 539.040.00
439050001022401	\$ 143.640.00
439050001024537	\$959.320.00
439050001028067	\$269.980.00
439050001030795	\$411.330.00
439050001033213	\$595.180.00
439050001036378	\$354.280.00
439050001040214	\$339.840.00
Total	\$6.930.790.00

Quinto.- ORDENAR el fraccionamiento del Depósito Judicial No. **439050001043691** por valor de **\$107.930.00 M/Cte.**, en las sumas de **\$57.160.00 M/Cte.**, que se le pagaría a la parte demandante para completar la suma de **\$6.987.950.00 M/Cte.** y el excedente por **\$50.770.00 M/Cte.** deberá ser devuelto y pago al demandado **CESAR AUGUSTO CEDEÑO PEREZ** con C.C. 7.690.481 junto con los depósitos judiciales restantes que se allegaren al proceso.

Sexto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Séptimo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Octavo.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem, y el desglose de la garantía Hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Noveno.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00022.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
DEMANDADO(S)	CRISTIAN GARCÍA CAICEDO.
FECHA	05 de Agosto de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto hay depósitos judiciales descontados a la parte demandada, procede éste Despacho Judicial, a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existente hasta por el valor aprobado en la liquidación del crédito y de costas mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021.

Igualmente, informa ésta judicatura, que el demandado deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia, para que retire los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.	Nit. N° 860.037.013-6
Radicación	4100141-89-007-2020-00155-00	

Neiva (Huila), Cinco (05) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al contrato de transacción¹ aportado por las partes, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que se ha hecho referencia, tal y como quedo contenido en el memorial anexo al correo electrónico de fecha 13/07/2021, suscrito entre la representante legal de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., y el representante legal de la Compañía Mundial de Seguros.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.110.181-9 contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. N° 860.0387.013-6, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: CONSULTADO el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico 13/07/2021 15:08.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): RF ENCORE S.A.S.
Demandado(s): HEBER ROJAS RUBIO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00219-00.

Neiva - Huila, 05 de Agosto de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la demandada **Heber Rojas Rubio**, en el que allega la contestación la demanda; procede este Juzgado a notificar al demandado **HEBER ROJAS RUBIO con C.C. 7.703.667**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 04 de marzo de 2020, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a HEBER ROJAS RUBIO con C.C. 7.703.667, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 04 de marzo de 2020. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Ordinaria

Grupo / Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes: 18

DEMANDANTE (S)

RF ENCORE S.A.S.
Nombre(s) No. C.C. Nit.

Dirección Notificación: Cra 7 # 32-93 Bogotá Teléfono _____

APODERADO

Katherin Johana Vargas García 1018 434 784 231 591
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit. No. T.P.

Dirección Notificación: Calle 26 a # 13-97 Ofi. 2301 Bogotá Teléfono _____

DEMANDADO (S)

Heberth Rojas Rubio 7-703 667
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit.

Dirección Notificación: Calle 70 # 3a-69 Barrio Tercer Milenio NENA Teléfono _____

ANEXOS: CD, traslado, copia para archivo

Radicado Proceso

[Firma]
Firma Apoderado
T.P. No.

15
1

Señor:
JUEZ CIVIL (REPARTO)
E. S. D.

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.341.849** expedida en Bogotá, quien obra en calidad de Apoderada General según escritura pública número 200 del 22 de enero de 2013, de la Notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá, de **RF ENCORE SAS**, sociedad legalmente constituida por documento privado mediante accionista único, inscrita el 30 de noviembre de 2012 en cámara y comercio bajo el número 01685762 del libro IX, Por medio del presente escrito otorgo Poder Especial a **TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** Nit. No 900783763-5 Sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Dra. **LINA VANNESA TORRES QUIROGA**, identificada como figura al pie de su correspondiente firma para que en nuestro nombre y representación, para que inicie, adelante y lleve a su terminación proceso ejecutivo en contra **ROJAS RUBIO HEBERTH** de identificado (a) con número de cédula **7703667**, respecto a la obligación contenida en el título valor por un capital de \$ 33,465,283.00, base de la ejecución originado por **BANCO DAVIVIENDA** y endosado a **RF-ENCORE SAS**.

Mi apoderado(a) tendrá además de las facultades generales que son inherentes al mandato, las especiales de: Conciliar, Reasumir, Recibir, Sustituir y en general todas las contempladas en el Art. 77 del C. G. P.

Del Señor Juez.

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA
CC. 52.341.849 de Bogotá D.C.
Apoderada General de RF-ENCORE S.A.S

Acepto

LINA VANNESA TORRES QUIROGA
C. C. No 1.022.382.983
Representante Legal **TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Lina Vanessa Torres Quiroga

Quien se identificó con C.C. No. 1022382983

TP No. _____ Bogotá D.C. **21 FEB 2020**

Responsable Centro de Servicios Ce JACG

[Handwritten signature]

NOTARIA 29
S.A. CONSEJO DE ODONTOLOGIA E.S.C.

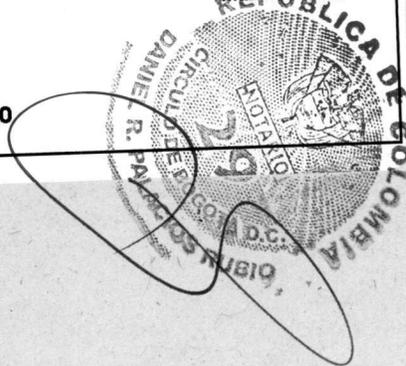
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.



Que: CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA quien se identificó con C.C. número. 52341849 y T.P. 238788 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29

12/02/2020
Func.o: JULIO



Bogotá D.C., febrero de 2020

Señor,

Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto)

E. S. D.

Demandante: RF ENCORE S.A.S. [Nit No. 900.575.605-8]

Demandado: Heberth Rojas Rubio

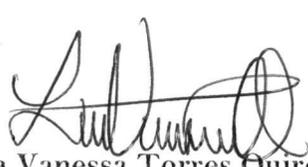
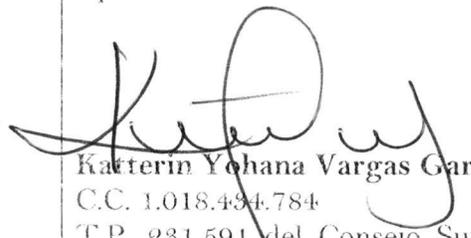
Proceso: Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Referencia: Poder especial

Torres & Abogados Asociados S.A.S., identificado con Nit No. 900783763-5, representada legalmente por Lina Vanessa Torres Quiroga, identificada con C.C. 1.022.382.983, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien obra a su vez como apoderado especial del **RF ENCORE S.A.S.** identificado con Nit No. 900.575.605-8, representado legalmente por la apoderada general Clara Yolanda Velásquez Ulloa, identificada con C.C. 52.341.849, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá (poder otorgado mediante documento privado que se anexa), confiero poder especial a la doctora Katterin Yohana Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.434.784 y tarjeta profesional No. 231.591 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que inicie y lleve hasta su terminación el **proceso ejecutivo singular de mínima** cuantía, en contra de Heberth Rojas Rubio, mayor de edad, residente en el municipio de Neiva, con cedula de ciudadanía No. 7.703.667, para exigirle el pago de las sumas contenidas en el pagaré No. GF01547955, suscrito a favor de la entidad financiera Banco Davivienda y endosado, posteriormente, a RF ENCORE S.A.S.

En ejercicio de este poder nuestra apoderada queda facultada para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir este poder, además queda investido de las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

<p>Poderdante,</p>  <p>Lina Vanessa Torres Quiroga C.C. 1.022.382.983 Representante legal Torres & Abogados Asociados Nit No. 900783763-5</p>	<p>Apoderada,</p>  <p>Katterin Yohana Vargas García C.C. 1.018.434.784 T.P. 231.591 del Consejo Superior de la Judicatura</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Lina Vanessa Torres Quivoda

Quien se identificó con C.C. No. 1022382483

TP No. _____ Bogotá D.C. 21 FEB 2020

Responsable Centro de Servicios. [Signature] JACG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Katherine Johana Vargas Garcia

Quien se identificó con C.C. No. 1018434784

TP No. 231591 Bogotá D.C. 21 FEB 2020

Responsable Centro de Servicios. [Signature] JACG

**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO
CON ESPACIOS EN BLANCO
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ**

16
3

SUBDOCUMENTO



QF01547954

CC 7703667

Tipo No. de Identificación Tributaria:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

PAGARÉ

Yo, Heberth Rojas Rubio, mayor con domicilio en Melgar, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de _____, el día 23 de Marzo de 2018, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Treinta y tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta y tres (\$33.465.283) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 21 días del mes de febrero de 2020

0021 0018

FIRMA CLIENTE

Huella Índice derecho

No. de Identificación: 7.703.667 Nuevo

SUBDOCUMENTO



QF01547954

4091742

ORIGINAL DAVIVIENDA

VERIFICADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.

MIT. 860.034.313-7 PR-023-1 V-2006

Davidinda VI

Aug 21

Refinancia
Cod 542

FRANCISCA
[Signature]

AGENCIAS

100124

AGENCIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS
CALLE LA SOLANA 100124

Melissa

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente
constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en
propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagaré
de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a)

Heberth Rojas Rubio identificado(a) con C.C.
7703667 a favor de RF Encore SAS Nit
900.575.605-8.

Mayerly Romero Pinto
MAYERLY ROMERO PINTO
C.C. No. 52844350
FIRMA AUTORIZADA



Nro Identificación CC 7703667
 Cliente
 ROJAS RUBIO HEBERTH

Portafolio
 Davivienda VI
 Presentacion

Express ▼ Ver

18
5

Davivienda VI

A. Capital	33,465,283.00	
B. OtrosValores	0.00	
C. Capital + OtrosValores	33,465,283.00	(A+B)
D. Intereses	14,379,879.00	
SubTotal	47,845,162.00	(C+D)
E. Intereses RFN	31,741,895.29	
Total Intereses	46,121,774.29	(D+E)
Total Deuda Actual	79,587,057.29	(C+D+E)
Nro de Creditos	1 CR=1	

1 - Crédito Nro: 5916446000149697

Cap: 33,465,283.00 Otros: 0.00
 Ints: 14,379,879.00 Ints RFN: 31,741,895.29

TOTAL DEUDA
79,587,057.29

Asesor Encargado (Cierres)
Ic Judicializacion Grupo 2 (No Registra)

Asesor Encargado (Mantenimiento)
REFINANCIA S.A. (webmaster@refinancia.com.co)

Asesor Encargado (Localizacion)
REFINANCIA S.A. (webmaster@refinancia.com.co)

Fecha de Cesion: 30/11/2016 - Fecha Causacion: 11/02/2020

Generado el 12/02/2020 14:21:18 pm



LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E)

Certificado N.º 2818

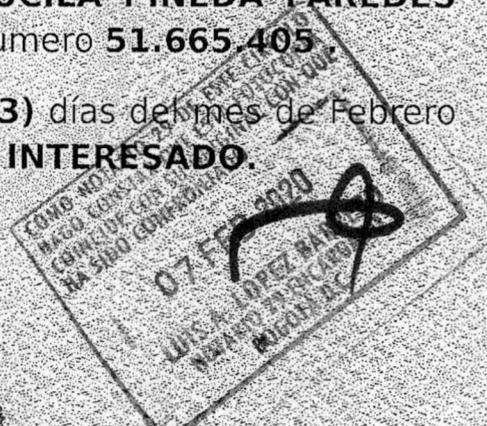
CERTIFICA.

Que por medio de la escritura pública número **(200)** de fecha **(22)** de Enero del año dos mil Trece **(2013)**, otorgada en esta notaria comparecio **LA SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S** identificada con **NIT** número **900.575.605-8**, otorgo **PODER GENERAL** amplio y suficiente a favor de **LA SOCIEDAD REFINANCIA S.A.** Y a la **señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** identificada con cédula de ciudadanía número **52.341.849** Expedida en **BOGOTÁ.**

Que las facultades conferidas en el **PODER** son las consignadas en el texto de la mencionada escritura.

Que en la fecha **ELPODER** en mención, en su original o protocolo presenta **NOTA MARGINAL** parcial de revocatoria en cuanto a las facultades conferidas a la señora **LUCILA PINEDA PAREDES** identificada con cedula de ciudadanía número **51.665.405**

Se expide el presente certificado a los **(3)** días del mes de Febrero de dos mil veinte **(2020)**, con destino a: **INTERESADO.**



Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (E)



República de Colombia

Este es el original para todo el mundo de copias de escritura pública, certificados y documentos del notario notarial

Ca353414422



10902

26-12-18



Aa002976579

ESCRITURA PÚBLICA N°. DOSCIENTOS (200)
FECHA: VEINTIDOS (22) DE ENERO
DE DOS MIL TRECE (2013) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES
(73) DE BOGOTÁ, D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

LA SOCIEDAD PODERDANTE IDENTIFICACIÓN
RF ENCORE S.A.S. NIT 900.575.605-8

LA SOCIEDAD PODERDANTE

REFINANANCIA S.A.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya Notaria Encargada es la Doctora NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció: Con minuta enviada por E-mail, ROBLEDO VÁSQUEZ, JAIME ELÍAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.426.243 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de RF-ENCORE S.A.S., lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien manifestó: Primero: Que por medio del presente instrumento público confiere Poder General amplio y suficiente a REFINANCIA S.A., sociedad anónima, constituida mediante la escritura pública número 003150 del 13 de diciembre de 2.005 de la Notaría 11 del Circulo de Bogotá, y a los siguientes funcionarios de Refinancia S.A.: 1) CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.341.849; 2) LUCILA PINEDA PAREDES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.665.405; (en adelante los "Adoerados"),

REVISADO

partido Avo Robledo



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentales del archivo notarial



Ca008030062

que, conjunta o separadamente, en nombre y representación de RF ENCORE S.A.S., ejecuten los siguientes actos jurídicos, actividades o encargos relacionados con la administración de los portafolios de cartera (créditos) adquiridos por, o que adquiera en el futuro, a cualquier título, RF ENCORE S.A.S. (en adelante los "Créditos"); (i) Llevar a cabo directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes, todas las actuaciones prejudiciales que sean requeridas para el cobro de los Créditos, incluyendo pero sin limitarse a la negociación y cierre de acuerdos de pago, la reestructuración de los Créditos mediante acuerdos de cualquier tipo con los respectivos deudores, y la aplicación de pagos a los Créditos, de acuerdo con los abonos, daciones en pago u otros mecanismos legal y comercialmente admisibles, para lo cual los Apoderados, podrán suscribir o emitir todo tipo de comunicaciones relacionadas con el cobro, normalización y manejo de los Créditos siempre dentro de los más altos estándares de profesionalismo y ética comercial; (ii) Suscribir directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes escrituras de cancelación de hipotecas, escrituras de dación en pago y en general, documentos públicos o privados mediante los cuales se transfieran bienes muebles o inmuebles a favor de RF ENCORE S.A.S a título de dación en pago, total o parcial, de los Créditos, así como los documentos de cancelación de prendas, pagarés y otras garantías o documentos de deuda; (iii) Designar los apoderados que consideren necesarios para que adelanten ante los juzgados y demás entidades competentes, todas las actuaciones procesales necesarias o convenientes para el recaudo de los Créditos, y remover o sustituir dichos apoderados en caso de considerarlo necesario, en el entendido que, en desarrollo de dicha labor, los Apoderados, podrán designar los apoderados judiciales, árbitros, conciliadores, peritos y amigables componedores que resulten necesarios en los procesos que se adelanten en relación con los Créditos y podrá encomendar a dichos apoderados, las siguientes actividades: (a) elaborar, suscribir y presentar ante los juzgados u otras autoridades competentes las demandas que

adelantar ante dichas entidades todas las gestiones que sean requeridas para el adecuado recaudo de los mismos, y en general, todas las actuaciones a que haya lugar para la mejor defensa de los intereses de RF ENCORE S.A.S., incluyendo la posibilidad de: (a) coordinar con los vendedores o cedentes de los Créditos todo el traslado de las bases de datos, y en general, el manejo operativo de la transición de los Créditos; (b) ceder y/o devolver los Créditos a los vendedores y/o cedentes de los Créditos, conforme con las causales y procedimientos particulares establecidos para realización dicha cesión y/o devolución en cada uno de los contratos de compraventa de Créditos suscrito por RF ENCORE S.A.S y (c) asumir, por cuenta de RF ENCORE S.A.S., todos los costos relacionados con los procesos que se adelanten en relación con los Créditos, todos los costos relacionados con las garantías de los mismos, así como todos los gastos derivados de los bienes recibidos en pago de los Créditos. (vii) El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en él conferidas, y en caso de que RF ENCORE S.A.S., decidiera revocarlo, se requerirá que éste notifique a Refinancia S.A. con al menos cinco (5) días hábiles a la fecha en la cual aquella quiera hacer efectiva dicha revocación. (viii) En caso de que, por cualquier motivo, los Apoderados personas naturales, se desvinculen laboralmente de Refinancia S.A., ésta se obliga a informar por escrito dicha situación de inmediato a RF ENCORE S.A.S., con el fin de que ésta última proceda a revocar el poder otorgado a dichos funcionarios desvinculados.

HASTA AQUI MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9° Decreto Ley 960 de 1970): El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a el(la) otorgante de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 45.320 _____
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 4.420 _____
 FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO: \$ 4.420 _____
 RESOLUCIÓN 11439 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 _____

LA SOCIEDAD PODERDANTE

Jaime Elías Robledo Vásquez



JAIME ELÍAS ROBLIEDO VÁSQUEZ

C.C. 20.426.243

TELÉFONO: 319 2900

DIRECCIÓN: calle 67 No 7-35 Of. 1204

ESTADO CIVIL: casado.

Quien obra en representación de la sociedad RF ENCORE S.A.S.

John A. López

NOHORA IRENE PARZÓN CUBILLOS
 NOTARIO(A) SESENTA Y TRES (73) E.
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REVISADO
 [Signature]

AARIZA 309 -13



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200162451EB4D

31 de enero de 2020 Hora 14:30:41

0120016245

Página: 1 de 5

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : RF ENCORE S A S
N.I.T. : 900575605-8, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02278960 del 30 de noviembre de 2012

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 145,777,914,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CRA 7 32 - 93
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: CVELASQUEZ@REFINANCA.CO

Dirección Comercial: CRA 7 32 - 93
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: CVELASQUEZ@REFINANCA.CO

Constanza del Pilar Puente Trujillo

7
10

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 30 de noviembre de 2012, inscrita el 30 de noviembre de 2012 bajo el número 01685762 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada RF ENCORE S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2	2012/12/20	Asamblea de Accionist	2013/05/08	01728786	
3	2013/03/29	Asamblea de Accionist	2013/08/15	01757208	
7	2015/08/27	Asamblea de Accionist	2015/10/14	02027122	
20	2018/01/18	Asamblea de Accionist	2018/02/26	02306301	
25	2018/05/31	Asamblea de Accionist	2018/06/21	02351346	

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: En desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo, pero sin limitarse, a: (A) La compra y venta de cartera en cualquier sector de la economía, incluyendo al sector financiero, de servicios o real, así como la constitución de cualquier vehículo legal (por ejemplo, patrimonios autónomos) Para la compra y venta de cartera; (B) La prestación de servicios y asesorías a personas o entidades, colombianas o extranjeras, relacionadas con temas comerciales y financieros; (C) Realizar operaciones de cesión, novación o subrogación de créditos; (D) Efectuar cualquier tipo de inversión en títulos de deuda pública, cuotas sociales, acciones, derechos sociales de otras compañías o participaciones de cualquier tipo en empresas; y (E) Obtener y otorgar préstamos de y a terceros. En desarrollo de su objeto social principal la sociedad podrá, entre otros: (A) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, otorgando o recibiendo las garantías a que haya lugar; (B) Invertir en bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, y enajenar a cualquier título de dominio los bienes de que sea dueña; (C) Girar, aceptar, endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros instrumentos o derechos personales o de crédito; (D) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, nacionales, extranjeras, oficiales o privados toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios, actividades y objeto social de la sociedad; (E) Celebrar contratos de prenda, anticresis, depósito, hipotecas, garantías, administración, arrendamiento, mandato, comisión y consignación; (F) Constituir otras sociedades y formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de las de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; (G)



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200162451EB4D

31 de enero de 2020 Hora 14:30:41

0120016245

Página: 2 de 5

* * * * *

Celebrar contratos de fiducia y de cuentas en participación, sea como partícipe. Activo o como partícipe inactivo; (H) Representar a empresas nacionales o extranjeras; (I) Registrar patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; (J) Celebrar contratos de garantía, de fianza o aval en los que la sociedad actúe como garante de obligaciones de terceros (incluyendo accionistas); y (K) En general, ejecutar todos los contratos, actos u operaciones de cualquier naturaleza, que guarden relación directa, de medio a fin, con el objeto social indicado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. Las anteriores actividades las podrá ejecutar la sociedad directamente o mediante contratos con terceras personas.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6493 (Actividades De Compra De Cartera O Factoring)

Actividad Secundaria:

8299 (Otras Actividades De Servicio De Apoyo A Las Empresas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$30,000,000,000.00

No. de acciones : 30,000,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$16,791,952,000.00

No. de acciones : 16,791,952.00

Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$16,791,952,000.00

No. de acciones : 16,791,952.00

Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad estará a cargo de tres (3) gerentes y cuatro (4) suplentes, quienes podrán

actuar de manera individual salvo en los casos que se requiera firma conjunta. Los suplentes reemplazarán a los gerentes en sus faltas accidentales, temporales o absolutas y ejercerán únicamente las funciones designadas en los presentes estatutos.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 27 de Asamblea de Accionistas del 14 de noviembre de 2018, inscrita el 7 de diciembre de 2018 bajo el número 02402151 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Yung John	P.P. 000000538000677

Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 18 de enero de 2018, inscrita el 26 de febrero de 2018 bajo el número 02306302 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO GERENTE	
Lawrence Call Gregory	P.P. 000000481555104

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 5 de junio de 2017, inscrita el 22 de junio de 2017 bajo el número 02236376 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER GERENTE	
Londono Pinzon Daniel	C.C. 000000079782067

Que por Acta no. 27 de Asamblea de Accionistas del 14 de noviembre de 2018, inscrita el 7 de diciembre de 2018 bajo el número 02402151 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
Mendoza Gutierrez De Piñeres Alvaro Jose	C.C. 000000080091541

Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 18 de enero de 2018, inscrita el 26 de febrero de 2018 bajo el número 02306302 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
Mendiwelson Valcarcel Kenneth	C.C. 000000079598884

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	
Verswyvel Gutierrez Alejandro	C.C. 000000079979802

CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE	
Yepes Vargas Lina Maria	C.C. 000000055174326

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son atribuciones de los gerentes:
A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios para que lo representen, cuando fuere el caso. B) Administrar los negocios de la sociedad, ejecutando a nombre de ella toda clase de contratos sin limitación alguna, tales como, pero sin limitarse A: contratos de prenda, anticresis, depósito, hipotecas, garantías, administración, arrendamiento, mandato, comisión y consignación, contratos de fiducia y contratos de cuentas en participación. B) Presentar a consideración de la asamblea general de accionistas el informe de gestión anual de

la sociedad para su aprobación. D) Contratar, nombrar y remover a aquellos funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea general de accionistas y fijar su remuneración. E) Vigilar y administrar el activo, correspondencia y contabilidad de la sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma. F) Otorgar poderes generales y especiales. G) Constituir garantías sobre los activos de la sociedad. H) Girar, aceptar, endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores. I) Invertir en bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, y enajenar a cualquier título los bienes sobre los cuales la sociedad tenga propiedad. J) Obtener y otorgar préstamos de y a terceros. K) Invertir en títulos de deuda pública, cuotas sociales, acciones, derechos sociales de otras sociedades o participaciones de cualquier tipo de sociedad. Y en general podrá celebrar todas las operaciones comprendidas dentro del giro ordinario del negocio, actuando siempre en observancia de las políticas internas de la sociedad. Son atribuciones de los suplentes del gerente: A) Representar a la sociedad ante cualquier autoridad privada, pública o administrativa en la República de Colombia incluyendo sin limitarse a las autoridades administrativas, judiciales, cambiarias, de registro, superintendencias y en general ante cualquier entidad o autoridad colombiana. B) Suscribir cualquier tipo de documento relacionado con asuntos laborales y migratorios que sean necesarios para el funcionamiento de la sociedad, con excepción de la suscripción de contratos laborales relacionados con la sociedad. C) Representar a la sociedad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cualquiera de sus divisiones o ante cualquier otra autoridad tributaria o cambiarla de la República de Colombia. D) Adelantar gestiones ante cualquier Cámara de Comercio de Colombia. E) Celebrar cualquier acto o contratos dentro del giro ordinario del negocio cuyo valor no exceda la suma de USD\$250.000 o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado (TRM) de la fecha de firma del respectivo acto o contrato. En los demás casos, es decir, para la celebración de actos o contratos que superen la cuantía señalada, se requerirá la firma conjunta de dos suplentes del gerente. Adicionalmente y, para todos los casos en que los suplentes deban firmar cualquier documento en nombre de la sociedad, tendrán que actuar siempre en observancia de las políticas internas de la sociedad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 200 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 22 de enero de 2013, inscrita el 25 de enero de 2013 bajo los No. 00024398 y 00024399 del libro V, compareció Robledo Vásquez Jaime

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.243 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a REFINANCIA S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA y a la siguiente funcionaria de REFINANCIA S.A.: 1) Clara Yolanda Velásquez Ulloa, identificada con cédula de ciudadanía número 52.341.849. (en adelante los apoderados) Para que, conjunta o separadamente, en nombre y representación de RF ENCORE S.A.S., ejecuten los siguientes actos jurídicos, actividades o encargos relacionados con la administración de los portafolios de cartera, créditos) Adquiridos por, o que adquiriera en el futuro; a cualquier título, RF ENCORE S.A.S.; (en adelante los créditos); (I) Llevar a cabo directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes, todas las actuaciones prejudiciales que sean requeridas para el cobro de los créditos, incluyendo pero sin limitarse a la negociación y cierre de acuerdos de pago, la reestructuración de los créditos mediante acuerdos de cualquier tipo con los respectivos deudores, y la aplicación de pagos a los créditos, de acuerdo con los abonos, daciones en pago u otros mecanismos legal y comercialmente admisibles, para lo cual los apoderados, podrán suscribir o emitir todo tipo de comunicaciones relacionadas con el cobro; normalización y manejo de los créditos siempre dentro de los más altos estándares de profesionalismo y ética comercial; (II) Suscribir directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes escrituras de cancelación de hipotecas, escrituras de dación en pago y en general, documentos públicos o privados mediante los cuales se transfieran bienes muebles o inmuebles a favor de RF ENCORE S.A.S a título de dación en pago, total o parcial, de los créditos,; así como los documentos de cancelación de prendas pagarés y otras garantías o documentos de deuda; (III) Designar los apoderados que consideren necesarios para que adelanten ante los juzgados y demás entidades competentes, todas las actuaciones procesales necesarias o convenientes para el recaudo de los créditos, y remover o sustituir dichos apoderados en caso de considerarlo necesario en el entendido que, en desarrollo de dicha labor, los apoderados, podrán designar los apoderados judiciales, árbitros, conciliadores, peritos y amigables componedores que resulten necesarios en los procesos que se adelanten en relación con los créditos y podrá encomendar a dichos apoderados, las siguientes actividades: (A) Elaborar, suscribir y presentar ante los juzgados u otras autoridades competentes las demandas que, sean necesarias para llevar a cabo el recaudo de los créditos, los memoriales y/o documentos de cesión de créditos por parte de los deudores o cedentes de los créditos a RF ENCORE S.A.S así como los de cesión de las garantías correspondientes y los endosos de los pagarés y demás documentos que respalden las obligaciones objeto de los respectivos procesos; (B) Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias judiciales, administrativas y de conciliación, y demás actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con los créditos adquiridos por, o que adquiriera en el futuro, RF ENCORE S.A.S con la facultad de confesar, transigir, recibir, desistir, sustituir o reasumir; (C) Aportar pruebas, recibir, interponer toda clase de recursos e incidentes y en general, adelantar todas las gestiones necesarias para la adecuada representación y defensa de los intereses de RF ENCORE S.A.S (D) Representar a RF ENCORE S.A.S, en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo a circunstancia con los créditos a los que se ha hecho referencia o con



Cámara de Comercio de Bogotá

10
13

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200162451EB4D

31 de enero de 2020 Hora 14:30:41

0120016245

Página: 4 de 5

* * * * *

sus garantías, en los que RF, ENCORE S.A.S actúe como demandante o demandado; (E) Retirar y consignar títulos de depósito judicial/producto de los procesos ejecutivos que se adelanten en relación con los créditos, bien sea como demandante o demandado; (F) Contestar tutelas y derechos de petición que se presenten en relación a los créditos; (G) Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los créditos, renunciar a términos, y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos de RF ENCORE S.A.S.; (IV) Reportar y actualizar la información relacionada con los créditos en las centrales de riesgo y operadoras de información. (v) Recibir de los vendedores y/o cedentes de la cartera los créditos adquiridos por, o que adquiriera en el futuro, RF ENCORE S.A.S., según sea el caso, así como toda la documentación e información referente a los créditos, y adelantar ante dichas entidades todas las gestiones que sean requeridas para el adecuado recaudo de los mismos; y en general, todas las actuaciones a que haya, lugar para la mejor defensa de los intereses de RF ENCORE S.A.S., incluyendo la posibilidad de (A) Coordinar con los vendedores o cedentes de los créditos todo el traslado de las bases de datos y en general; el manejo operativo de la transición de los créditos; (B) Ceder y/o devolver los créditos a los vendedores y/o cedentes de los créditos conforme con las causales y procedimientos particulares establecidos para realización dicha cesión y/o devolución en cada uno de los contratos de compraventa de créditos suscrito por RF ENCORE S.A.S y (C) Asumir, por cuenta de RF ENCORE S.A.S. Todos los costos relacionados con los procesos que se adelanten en relación con los créditos, todos los costos relacionados con las garantías de los mismos, así como todos los gastos derivados de los bienes; recibidos en pago de los créditos. (VII) El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en él conferidas y en caso de que RF ENCORE S.A.S. Decidiera revocarlo, se requerirá que éste notifique a refinancia s.a. Con al menos cinco (5) Días hábiles a la fecha en la cual aquella quiera hacer efectiva dicha revocación. (VIII). En caso de que, por cualquier motivo, los apoderados personas naturales se desvinculen laboralmente de refinancia s.a., ésta se obliga a informar por escrito dicha situación de inmediato a RF ENCORE S.A.S., con el fin de que esta última proceda a revocar el poder otorgado a dichos funcionarios desvinculados.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 18 de

octubre de 2019, inscrita el 18 de octubre de 2019 bajo el número 02516668 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Galindo Pinilla Nicolas	C.C. 000001010214717
REVISOR FISCAL SUPLENTE Rodriguez Cardenas Guillermo Enrique	C.C. 000000079950113

Que por Acta no. 13 de Asamblea de Accionistas del 13 de julio de 2016, inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el número 02122897 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SERVICIOS DE AUDITORIA Y CONSULTORIA DE NEGOCIOS	S.A.S N.I.T. 000008001747504

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 14 de enero de 2014, inscrito el 21 de enero de 2014 bajo el número 01799214 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MIDLAND CREDIT MANAGEMENT INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-12-12

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200162451EB4D

31 de enero de 2020 Hora 14:30:41

0120016245 Página: 5 de 5

* * * * *

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Peña A.

12
15

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2002333743B4B

13 DE ENERO DE 2020 HORA 15:23:15

AA20023337

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS SAS
N.I.T. : 900783763-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02512789 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 32,844,707

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 26 A N. 13 - 97 OFICINA 2301 EDIFICIO BULEVAR DE TEQUENDAMA

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

SERVIJURIDICA@TORRESABOGADOSASOCIADOS.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 26 A N. 13 - 97 OFICINA 2301 EDIFICIO BULEVAR DE TEQUENDAMA

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : LTORRES@TORRESABOGADOSASOCIADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01879328 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LEGATUS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE

2017, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02277258 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LEGATUS S.A.S POR EL DE: TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
05	2016/05/19	JUNTA DE SOCIOS	2016/06/27	02116858
11	2017/11/18	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/11/21	02277258

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CIVIL Y COMERCIAL LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$20,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02232794 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL TORRES QUIROGA LINA VANESSA	C.C. 000001022382983
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TORRES QUIROGA LINA VANESSA	C.C. 000001022382983

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2002333743B4B

13 DE ENERO DE 2020 HORA 15:23:15

AA20023337

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS

SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS SAS REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 1 DE ABRIL DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 32,844,707.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 2.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Bogotá D.C., febrero de 2020

Señor

Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto)

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: RF ENCORE S.A.S. [Nit No. 900.575.605-8]
Demandado: Heberth Rojas Rubio [C.C. No.7.703.667]

Katterin Yohana Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.434.784 y tarjeta profesional No. 231.591 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **Torres & Abogados Asociados**, persona jurídica identificada con Nit No. 900.783.763-5, quien a su vez, obra como apoderada de **RF ENCORE S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.575.605-8, representada legalmente por **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.849, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, según poder judicial a mi conferido que se anexa, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento **demanda ejecutiva singular de minima cuantía** contra **Heberth Rojas Rubio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.667, residente y domiciliado en la ciudad de Neiva, de acuerdo con los siguientes:

Hechos

1. El señor Heberth Rojas Rubio se declaró deudor del Banco Davivienda al suscribir el pagaré No. QF01547955, por la suma de \$33.465.283.
2. El demandado autorizó, mediante carta de instrucciones, el diligenciamiento del pagaré conforme con los parámetros en ella establecidos, en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.
3. El Banco Davivienda endosó el pagaré objeto de la presente ejecución a favor RF ENCORE S.A.S.
4. El pagaré fue diligenciado el 23 de marzo de 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación.
5. Los documentos con los que acompaño la presente demanda contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado, y prestan mérito



ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Pretensiones

1. Libre mandamiento ejecutivo a favor de RF ENCORE S.A.S. y en contra Heberth Rojas Rubio, por las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma \$33.465.283 (treinta y tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos)
 - b) Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media vez el bancario corriente, desde la fecha en que se radica la demanda y hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Fundamento de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio; artículos 244, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Competencia territorial

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado es la ciudad de Ibagué.

Cuantía

También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, porque el valor a la fecha de la presentación de esta demanda es de mínima cuantía.

Se estima la cuantía en \$33.465.283

Trámite

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo singular previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.



Pruebas

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

1. Pagaré No. QF01547955 y carta de instrucciones.
2. Endoso en propiedad de Banco Davivienda a RF REFINANCIA ENCORE S.A.S.
3. Estado de cuenta con fecha de 12 de febrero de 2020.

Medidas cautelares

Solicito se decreten las siguientes medidas cautelares, con carácter de previas:

Primera: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-195307, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Anexos

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de existencia y representación legal de Torres & Abogados Asociados
4. Certificado de existencia y representación legal de RF ENCORE S.A.S.
5. Copia de la Escritura Pública No. 0200 del 22 de enero de 2013, junto con el correspondiente certificado de vigencia.
6. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y el traslado al demandado.

Notificaciones

Del demandado:

- Heberth Rojas Rubio recibirá notificaciones personales en la Calle 70 No. 3 a. 69 Barrio Tercer Milenio, de la ciudad de Neiva.
email: heberthrojas@gmail.com

Del demandante:

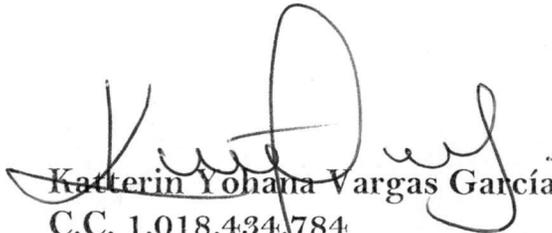
- RF ENCORE S.A.S recibirá notificaciones personales en la Cra. 7 No. 32-93, de la ciudad de Bogotá.
email: cvelasquez@refinancia.co

Torres & Abogados & Asociados

Apoderados:

- Torres & Abogados Asociados recibirá notificaciones personales en la Calle 26ª No. 13-97, Edificio Bulevar Tequendama, oficina 2301, de la ciudad de Bogotá.
email: servijuridica@torresyabogadosasociados.com
- La suscrita en la Calle 26ª No. 13-97, Edificio Bulevar Tequendama, oficina 2301, de la ciudad de Bogotá.
email: kvargas@torresyabogadosasociados.com

Cordialmente,


Katherin Yohana Vargas García
C.C. 1.018.434.784
T.P. 231591 del Consejo Superior de la Judicatura





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: HEBER ROJAS RUBIO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00219.00

Neiva - Huila, 04 MAR. 2020.

ASUNTO:

RF ENCORE S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **HEBER ROJAS RUBIO con C.C. 7.703.667**, para obtener el pago de la deuda contenida en un (1) pagaré(s) Nro. QF01547955, suscrita para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folio(s) 03, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada en el memorial visible a folio 18 del cuaderno principal, el Despacho accederá la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 593 numeral 1° y 599 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **RF ENCORE S.A.S.**, con Nit. 900.575.605-8 y en contra de **HEBER ROJAS RUBIO con C.C. 7.703.667**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto del pagaré con fecha de vencimiento del 23/03/2018:

1.- Por la suma de **\$33.465.283.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde la presentación de la demanda (**28/02/2020**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Neiva – Huila.*

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Decretar el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **matricula inmobiliaria N° 200-195307**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad del demandado(s) **HABER ROJAS RUBIO con C.C. 7.703.667.**

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) demandado(a) **HEBER ROJAS RUBIO con C.C. 7.703.667**, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al(a) abogado(a) **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA**, identificado(a) con C.C. 1.018.434.784 y T.P. 231.591 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido a folio 1, cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00316-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A
FECHA	05 de Agosto de 2021

1. ASUNTO:

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 07 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago, corregido mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2021.

2. DEL RECURSO:

2.1. EXTREMO DEMANDADO:

Refirió el recurrente, que las facturas presentadas con la demanda no gozan de mérito ejecutivo, pues no basta entonces para configurarse el título ejecutivo compuesto no solo basta aportar la factura, pues como se ha dicho que es necesario para establecer la existencia y cuantía del siniestro se requiere aportar los documentos que acreditan que los siniestros ocurrieron y que su cuantía corresponde a las sumas pretendida.

Igualmente menciona que las facturas aportadas y los demás documentos deben cumplir con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, por cuanto la existencia del siniestro amparado, elemento que resultan indispensables para conformar el título compuesto, medida que no se evidencia dentro del proceso, dada la complejidad en la conformación del título ejecutivo, por lo que no procederá orden de pago por los valores demandados.

Por último, solicitó que conforme a los fundamentos allegados al proceso y pruebas, se ordene la revocatoria del auto que libró el mandamiento y del que lo corrige.

2.1. EXTREMO DEMANDANTE:

Manifestó que no es cierto que no se hayan allegado los soportes de cada una de las facturas objeto del presente proceso, pues como se evidenció en los anexos de la demanda, esto se encuentran relacionados; sin embargo, lo que solamente requiere el Juzgado para para emitir mandamiento ejecutivo, es el correspondiente título ejecutivo conformado por las 96 facturas que se presentaron para el cobro.

Igualmente indicó, que los documentos base de recaudo no son títulos complejos, sino títulos valores de acuerdo con lo estipulado mediante sentencia de fecha 31/08/2015 del Consejo de Estado Sección Primera CP María Elizabeth García González 2007-00099-01 y sentencia del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Familia, Laboral del 10 de diciembre de 2018, bajo radicación 41001-31-03-003-2017-00172-01 Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido.

Finalmente relató, que los documentos exigidos y enunciados por el demandado, el cual están determinados por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 fueron presentados y acompañados cada uno con su correspondiente factura.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el(la) funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El seguro de daños tiene como principio, asegurar a todas las personas cuyo patrimonio puede resultar afectado, de manera directa o indirecta, por la realización de un riesgo, el cual puede iniciar de forma natural o provocada, empero, dichos actos no deben de estar viciado de dolo o culpa grave por parte del tomador de la póliza.

Asimismo, el seguro de responsabilidad contractual y extracontractual, se encuentra regulada por el artículo 1127 del Código de Comercio, en el que impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con un motivo determinado, así como la responsabilidad en que incurra, teniendo como propósito resarcir a la víctima.

A su turno, el Decreto 056 de 2015, estableció las condiciones de la cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, y demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aunado a lo anterior, se ha señalado que la víctima (beneficiario o Tomador o asegurado), las entidades prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al asegurado, el Ministerio de Salud y Protección Social o las mismas compañías de seguro de SOAT, son las legitimadas para solicitar el reconocimiento y pago de indemnizaciones, servicios de transporte, servicios médicos prestados y entre otros.

Ahora bien, el artículo 772 del C.Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008, señaló que las entidades prestadoras de servicios deberán expedir la respectiva factura, el cual será entregado y/o remitido a favor del comprador o beneficiario del servicio, previo a unos de los requisitos establecidos en el artículo 773 ídem, modificada por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, donde



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

se resalta, que el comprador deberá plasmar en el cuerpo de la factura cambiaría la aceptación y/o el recibido de la misma, dándole la posibilidad al beneficiario o comprador tres (3) días siguientes al recibido de la factura, para comuniquen al emisor y/o tenedor las inconsistencias presentadas en el título valor.

Entonces tenemos, que las facturas son títulos valores necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, siendo estos de contenido crediticio, corporativos o de participación, de tradición o representativos de mercancías (Ar.t 619 del C.Co.). Igualmente, las obligaciones cambiarias, deben reunir como requisitos comunes: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y **ii)** La firma de quien lo crea (Art. 621 CCo). Aunado esto, se tiene que con la sola firma o rubrica puesta en el título valor, o en su defecto, la sola entrega de la misma lo hace negociales, conforme la ley de circulación (Art. 625 ibídem).

Entonces tenemos en el caso de estudio, que la Clínica demandante expidió las facturas Nro. 181317, 181478, 181856, 179980, 180677, 181577, 181676, 181867, 177841, 178497, 180225, 180266, 180700, 181778, 173371, 176249, 176880, 178515, 180034, 181400, 182058, 182064, 182140, 182197, 182283, 178598, 180431, 181872, 176783, 178944, 179700, 177498, 176339, 180145, 180836, 180995, 181379, 178250, 180024, 180895, 176718, 178562, 181831, 178677, 179309, 179503, 181269, 182202, 182435, 182896, 177533, 181128, 181551 y 181866, a favor de la aseguradora del Estado S.A, por la prestación de servicios médicos suministrados a los beneficiarios – asegurados – tomadores de dicha póliza, esto producto de accidentes de tránsito sufridos en ésta municipalidad, cumpliendo con los requisitos antes enunciados.

Así las cosas, concluye ésta Judicatura, que los títulos valores arrimados al plenario, reúnen los requisitos estipulados en los artículos 621, 774 y siguientes del Código de comercio y artículo 422 del Código General del Proceso, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

Expuesto lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: No Reponer el auto que libró mandamiento de pago fechado el 07 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que lo corrige de fecha 01 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Reanúdese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00415-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	YULIANA PAOLA CORREA.
DEMANDADO(S)	MANUEL ADOLFO BERMÚDEZ.
FECHA	05 de Agosto de 2021.

Evidenciando el escrito elaborado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la expedición del certificado de existencia del proceso; no obstante, este despacho una vez revisadas dichas solicitudes, observó que el abogado no aportó el respectivo arancel judicial, tal y como lo ordena el acuerdo Nro. PSAA14-10280; es por ello que se abstendrá de expedir la misma hasta tanto allegue el arancel antes mencionado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00444.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO(S)	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERÓN ENCISO.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	05 de Agosto de 2021

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 14 de diciembre de 2020 (Fl. 41 a 42. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) **BANCO COMPARTIR S.A** y en contra de **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 0952330; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se advierte que la notificación del demandado **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO con C.C. 7.697.335** se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y contestar la demanda según constancia secretarial visible a folio 129; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, es de aclarar que no se siguió adelante con la ejecución del crédito contra la demandada Dilsa Calderon Enciso, por cuanto dicha demandada se sometió a un proceso de liquidación de persona natural no comerciante que se tramite en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila.

Finalmente, a folio 60 del cuaderno segundo, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita pronunciamiento sobre las medidas cautelares de EPS; no obstante, observa el despacho, que la misma fue resuelta mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2021, tal y como se evidencia en los estados electrónicos allí publicado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución del crédito en contra de la demandada Dilsa Calderon Enciso, por cuanto dicha demandada se sometió a un proceso de liquidación de persona natural no comerciante que se tramite en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

OCTAVO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales descontados a la parte demandada, tal y como se detalla en las imágenes aquí adjuntas.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 04/08/2021 3:31:06 PM ÚLTIMO INGRESO: 04/08/2021 03:16:50 PM CAMBIO CLAVE: 08/07/2021 08:07:16 DIRECCIÓN IP: 181.235.149.200
-----------------------------	--------------------------	---	---	--	--	-------------------------	---

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.235.149.200
Fecha: 04/08/2021 03:30:55 p.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado:

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Prendario Mínima Cuantía (Efectividad Garantía Real)	
Demandante	William Peña Trujillo	C.C. N° 79.402.908
Demandado	Jorge Enrique Trujillo Rodríguez	C.C. N° 79.349.412
Radicación	4100141-89-007-2020-00445-00	

Neiva (Huila), Cinco (05) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago¹ y la renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora², al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 y 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia ordenara el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 79.349.412 del auto que libro mandamiento de pago calendado el 15/10/2020, tal y como se indicó en el memorial allegado a través del correo electrónico institucional.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de términos que cuenta el demandado para contestar y/o excepcionar, en atención a lo indicado en el memorial coadyuvado por él.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía promovido por el **WILLIAM PEÑA TRUJILLO** identificado con Nit. N° 79.402.908 en contra de **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 79.349.412, por pago total de la obligación aquí ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que para la presente ejecución no existen títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **OSCAR FERNANDO SIERRA OSPINA**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

¹ Ver correo electrónico 29/04/2021 16:37

² Ver correo electrónico 28/06/2021 10:47.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

NOVENO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): ALIRIO PINTO YARA.
Demandado(s): MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00447-00.

Neiva - Huila, 05 de Agosto de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la demandada MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO, en el que solicita copia de la demandada; procede éste Juzgado a notificar a la demandada **MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 05 de octubre del 2020, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Teniendo en cuenta el escrito emanado por Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca de fecha 17 de junio de 2021, procede ésta Dependencia Judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo (H) - Reparto, para que conforme a lo estatuido en el artículo 39 del Código General del Proceso, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula **Nro. 200-146458**, ubicado en esta municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER Notificado Por Conducta Concluyente a MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412 del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 05 de octubre del 2020. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo (H) - Reparto, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 39 del C.G.P., se sirva
Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.

cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **200-146458**, de propiedad de(l) (la)(s) demandado(a)(s) **MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412**

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00447.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ALIRIO PINTO YARA.
DEMANDADO(S)	MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO
FECHA	05 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ALIRIO PINTO YARA con C.C. 93.342.916** en contra de **MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALIRIO PINTO YARA, con C.C. 93.342.916** y en contra de **MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 22-08-2020:**

1.- Por el valor de **\$10.00.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **22/08/2019**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **23/04/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer interés jurídico al señor **ALIRIO PINTO YARA** con C.C. 93.342.916, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



922A

Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 270

remitir pequeña
causa

Subserie: 30

Datos de Contenido

No. Proceso: 41001-40-03-005-2020-00188-00

No. Cuadernos: 1

Cuaderno: PRINCIPAL

Folios:

Partes procesales

Parte A:
TAMAYO

Nombre: **MARIA GLADYS ROMERO**

(Demandado,
Accionado)
Gaitán

Cedula: 55.157.412

Dirección: Calle 3 A No. 18 A - 60 B/

Teléfono: 8704561

Parte B:
(Demandante,
Accionante)

Nombre: **ALIRIO PINTO YARA**

Cedula: 93.342.916

Dirección: Ofic. 306 C.C COMUNEROS

Teléfono: 719682

Apoderado:

Tipo Proceso: DE EJECUCIÓN

Fecha inicio: 17/07/2020

Ubicación:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL NEIVA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO _____ CIVIL MUNICIPAL REPARTO NEIVA
CODIGO _____ DENOMINACION _____

ESPECIALIDAD _____ CIVIL MUNICIPAL
CODIGO _____ DENOMINACION _____

GRUPO/CLASE DE PROCESO _____ DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

No. CUADERNOS _____ FOLIOS CORRESPONDIENTES CINCO TOTAL FOLIOS CINCO

ANEXOS IMAGEN LETRA DE CAMBIO No. 001 POR VALOR \$10.000.000 PARTE FRONTAL Y POSTERIOR

DEMANDANTE (S)

NOMBRES	1° APELLIDO	2° APELLIDO	No. CEDULA O NIT
<u>ALIRIO</u>	<u>PINTO</u>	<u>YARA</u>	<u>93.342.916</u>

DIRECCION NOTIFICACION Oficina 3006 comuneros-alpinto-0804@hotmail.com TEL- 3176800204

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

DEMANDADOS

<u>MARIA GLADIS</u>	<u>ROMERO</u>	<u>TAMAYO</u>	<u>55.157.412</u>
---------------------	---------------	---------------	-------------------

DIRECCION NOTIFICACION. Calle 41B No. 9-36- Hacienda Sta Barbara TEL. 316.804.1549

SE DESCONOCE EL CORREO ELECTRONICO DE LA DEMANDADA

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

APODERADOS

NOMBRES	1° APELLIDO	2° APELLIDO	No. T.P.
_____	_____	_____	_____

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso



Señor Doctor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
Neiva Huila.

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE ALIRIO PINTO YARA
C.C.No. 93.342.916 CONTRA MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO C.C.No.
55.157.412

ALIRIO PINTO YARA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residenciado en esta ciudad, actuando en causa Propia para el cobro ejecutivo de la letra de cambio No. 001; por medio del presente en forma respetuosa me permito manifestar al señor Juez Civil Municipal Reparto Neiva Huila, que formulo demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO también mayor de edad identificada con la C.C.No. 55.157.412 domiciliada y residenciada en este Municipio, para que se libere a favor mío y en contra de la demandada, mandamiento de pago por la suma dineraria que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

H E C H O S

PRIMERO: El señor OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES aceptó a favor de mi endosante NINOSKI POLANIA QUINTERO Un (1) TITULO VALOR letra de cambio por Valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$4.100.000), con fecha de cumplimiento para el 22 DE Agosto de 2019.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses de mora.

TERCERO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

CUARTO: El Titulo valor letra de cambio me fue endosado en propiedad para su ejecución.

PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor mío y en contra de la demandada MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412 de las siguientes sumas dinerarias.

1.- Por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) del capital contenido en la letra de cambio No. 001, con fecha de cumplimiento para el 22 de Agosto de 2019.

2.- Los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir desde el 23 de Agosto de 2019 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

3.- LAS COSTAS DEL PROCESO

DERECHO

Además de las establecidas para las demandas ejecutivas de mínima cuantía Invoco lo dispuesto dentro del artículo 25 Código General del Proceso, **Artículo 6.demanda-inciso cuarto del decreto presidencial No. 806 del 04 de junio de 2020** y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las partes, es usted competente Señor Juez para conocer de esta demanda.

ANEXOS

Como pruebas amen para actuar:

1.- Título Valor letra de cambio

NOTIFICACIONES

Demandante: ALIRIO PINTO YARA, oficina 3006 tercer piso C.C. COMUNEROS Neiva. Correo electrónico: alpinto-0804@hotmail.com – cl.3176800204

Ejecutado: MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412 En el Comando Estación de Policía Metropolitana de Neiva ubicado Avenida calle 21 No. 12-50 Barrio Tenerife Neiva Huila.

JURAMENTO

Declaro Bajo la gravedad del juramento, que desconozco el correo electrónico personal de la demandada, ya que estos correos por ser personales gozan del derecho de privacidad, por lo que una vez se admita la demanda se procederá a surtir notificación conforme a lo dispuesto dentro del Artículo 8 del Decreto presidencial 806 del 04-06-2020

Del Señor Juez, Atentamente:



ALIRIO PINTO YARA
C.C.No. 93342.916 de Natagaima Tol.
T.P. No. 203579 del C.S.Judicatura

Señor Doctor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
Neiva Huila.

REF. SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES, PROCESO EJECUTIVO DE ALIRIO PINTO YARA C.C.No. 93.342.916 CONTRA MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412

ALIRIO PINTO YARA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como ejecutante en CAUSA PROPIA dentro del proceso de la referencia que se adelanta en contra de la demandada MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412; por medio del presente, me permito solicitar al Señor Juez Civil Municipal (Reparto) Neiva, se decreten las medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad de la demandada, denuncia que hago bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con este escrito así:

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble casa de habitación ubicado en el barrio Hacienda Santa Barbara del municipio de Palermo Huila ubicada en el calle 41B No. 9-36 distinguida con el Numero de matrícula inmobiliaria 200-146458 tal y como lo certifica EL CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA expedido por la oficina DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA que le allego escaneados como prueba, cuyos linderos se encuentran especificados dentro de la Escritura pública No. 4178 del 21-12-2007, bien inmueble que lo declaro de su propiedad y para el cumplimiento de la medida, pido se libere la respectiva orden de embargo con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

Me reservo el derecho de denunciar algunos otros bienes pertinentes a la presente solicitud de medidas cautelares y fundamento este memorial petitorio en lo señalado en el artículo 470, 590 y 593 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, Atentamente:



ALIRIO PINTO YARA
C.C.No. 93342.916 de Natagaima Tol.
T.P. No. 203579 del C.S.Judicatura

IMAGEN LETRA DE CAMBIO PARTE FRONTAL Y POSTERIOR

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTA)

No. 001 Por \$ 10.000.000⁰⁰

Señor: Freddy Gonzalez Rios y Maria Gloria Romero Tenorio - 22 (Veintidos)

De: Ajoito 2019 Se servirá usted pagar solidariamente en: Niiva Ufectivo

a la orden de: Mirandy Polanco Quintana

La suma de: Diez Millones de Pesos

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 10 mensual y moratorios del 10 % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Niiva, Fecha: 22-07 del 2019 Su S.S. Mirandy Polanco Quintana
36082566

ACEPTADA.

Studef.

x Freddy Gonzalez Elias

79.563.003.

cl. 370 537.5149.

Blanca Gladys Romero T.

x Blanca Gladys Romero Tamayo

55.157.412.

cl. 316 8041549

ENDOSO: yo Niniski Polanco Quintero
CEN. 36087566 ENDOSO en propiedad al
Dr. Alvaro Pinto yora CEN. 93342916
El presente título vale al íntero el
cambio por su ejecución.

Consta:

x Niniski Polanco Quintero

36087566

Acepto:

Dr. Alvaro Pinto yora
93342916 notario H.

Certificado generado con el Pin No: 200708139031696159

Nro Matrícula: 200-146458

Pagina 1

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 10:12:19 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL 200 - NEIVA DEPTO HUILA MUNICIPIO PALERMO VEREDA PALERMO

FECHA APERTURA 20-11-1998 RADICACION 1998-19537 CON ESCRITURA DE 05-10-1998

CODIGO CATASTRAL 41524040001110005000 COD CATASTRAL ANT: 04-00-0111-0005-000

ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 438 de fecha 05-10-98 en NOTARIA UNICA de PALERMO LOTE Y-23 con area de 98 40 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84)

COMPLEMENTACION:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA # 438 DEL 05-10-98 NOTARIA UNICA DE PALERMO; REGISTRADA EL 11-11-98 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-145947 POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA QUE ADQUIRIO LOS LOTES MATERIA DE ENGLOBE ASI: POR COMPRA A INVERSIONES DIAZ ALVIRA Y CIA S EN C DIAZA Y CIA S. EN C MEDIANTE ESCRITURA # 224 DEL 04-02-98 NOTARIA 2 DE NEIVA; REGISTRADA EL 09-03-98 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIAS # 200-118214, 200-118213, 200-118212, 200-118215 Y 200-115214; Y DESENGLOBO MEDIANTE ESCRITURA # 732 DEL 06-09-95 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 11-09-95 A LOS FOLIOS ANTES CITADOS Y POR COMPRA QUE LE HIZO A ROCIO DEL PILAR ALVAREZ LARRAAGA Y FRANCISCO JOSE DIAZ ALVIRA MEDIANTE ESCRITURA # 225 DEL 04-02-98 NOTARIA 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 09-03-98 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-115215. ROCIO DEL PILAR ALVAREZ LARRAAGA Y FRANCISCO JOSE DIAZ ALVIRA ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HIZO INVERSIONES DIAZ ALVIRA Y CIA S EN C DIAZA Y CIA S. EN C MEDIANTE ESCRITURA # 595 DEL 18-09-95 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 23-09-95 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 200-115215.

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #360 DEL 15 DE MAYO DE 1995 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 18 DE MAYO DE 1995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0115213; POR LA SOCIEDAD INVERSIONES DIAZ ALVIRA & CIA S. EN C-DIAZA CIA S EN C. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD PRADERAS DE AMBORCO LTDA, SEGUN ESCRITURA #366 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1986 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 02 DE DICIEMBRE DE 1986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0038498

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR LA SOCIEDAD PRADERAS DE AMBORCO LTDA. POR ESCRITURA NO 432 FEBRERO 13 DE 1986 NOTARIA SEGUNDA NEIVA Y CON FOLIO DE MATRICULA NO 200-0052988, A SU VEZ ESTE PREDIO HACE PARTE DEL ENGLOBE QUE HIZO LA SOCIEDAD PRADERAS DE AMBORCO LTDA. POR ESCRITURA #2644 DICIEMBRE 11 DE 1981 NOTARIA 2 NEIVA, INSCRITA ENERO 18 DE 1982 AL FOLIO DE MATRICULA N 200-0039409 DE LOS LOTES QUE POR LA MISMA ESCRITURA HABIA DESENGLOBADO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A ANTONIO MARIA CASTRO, POR ESCRITURA #69 ENERO 21 DE 1980 NOTARIA 2 NEIVA, INSCRITA ENERO 24 DE 1980 A LOS FOLIOS DE MATRICULA NS 200-0013836 Y 200-0020027. POSTERIORMENTE DESENGLOBADO POR ESCRITURA #2837 OCTUBRE 28 DE 1983 INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N.200-0039592.- ANTONIO MARIA CASTRO HUBO POR COMPRA A LA SOCIEDAD "BOULDER LTDA. POR ESCRITURA #1778 SEPTIEMBRE 11 DE 1979 NOTARIA 2 NEIVA, INSCRITA ENERO 21 DE 1980 FOLIOS 200-0013836 Y 200-0020027 - LA SOCIEDAD BOULDER LTDA. HUBO ASI EL PREDIO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA N.200-0013836 POR COMPRA A ANTONIO MARIA PUENTES SALAS POR ESCRITURA #3201 DICIEMBRE 26 DE 1973 NOTARIA PRIMERA NEIVA, REGISTRADA ENERO 3 DE 1974 AL LIBRO 1. TOMO 1 PAGINA 318, #44, Y EL PREDIO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA N.200-0020027 POR APORTE QUE LE HICIERON GENTIL Y ENRIQUE DIAZ SILVA POR ESCRITURA #2929 DICIEMBRE 31 DE 1967 NOTARIA 1. NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 23 DE 1968 AL LIBRO 1. TOMO 2. PAGINA 74, #467.- ANTONIO MARIA PUENTES SALAS HUBO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION AMIGABLE CELEBRADA CON CARLOS L. ANDRADE, MARIA T. RIVERA DE A., ANTONIO MARIA ANDRADE Y ARCADIO OVIEDO B., POR ESCRITURA #425 JUNIO 9 DE 1956 NOTARIA 2 NEIVA, REGISTRADA JULIO 2 DE 1956 AL LIBRO 1. TOMO 2. PAGINA 522, #997.- GENTIL Y ENRIQUE DIAZ SILVA ADQUIRIERON ASI EL PRIMERO POR COMPRA A ENRIQUE DIAZ SILVA DEL 50% DEL PREDIO, POR ESCRITURA #2929 DICIEMBRE 31 DE 1967 NOTARIA PRIMERA NEIVA, YA CITADA, Y EL SEGUNDO, POR COMPRA DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE A ANTONIO MARIA ANDRADE SALAS Y MARIA TULIA DE ANDRADE POR ESCRITURA #83 ENERO 28 DE 1967 NOTARIA 1. NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 1. DE 1967 AL LIBRO 1. TOMO 1. PAGINA 425, #260.- ANTONIO MARIA ANDRADE SALAS Y MARIA TULIA RIVERA DE ANDRADE, ADQUIRIERON ASI EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS POR LOS SIGUIENTES TITULOS. PARTE, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON CARLOS LEONIDAS ANDRADE, MARIA TULIA RIVERA DE ANDRADE, ANTONIO MARIA PUENTES Y ARCADIO OVIEDO BAHAMON, POR ESCRITURA #425 JUNIO 9 DE 1956 NOTARIA 2 NEIVA, REGISTRADA JULIO 2 DE 1956 AL LIBRO 1. TOMO 2. PAGINA 519, #994; PARTE, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION DEL GLOBO DENOMINADO "VEGA DE LOS ANDRADE", PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 1. NEIVA, SEPTIEMBRE 24 DE 1959 POR ESCRITURA #1041 CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE MARZO 13 DE 1959 Y EL AUTO QUE DECLARO SU EJECUTORIA EL 24 DE ABRIL DEL MISMO AÑO Y LA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200708139031696159

Nro Matrícula: 200-146458

Página 2

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 10:12:19 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

RESPECTIVA HIJUELA SE REGISTRO SEPTIEMBRE 3 DE 1959 AL LIBRO 1, TOMO 1, PAGINA 204, #1683 A 1686, EN SU ORDEN, Y OTRA PARTE, POR PERMUTA CELEBRADA CON CARLOS LEONIDAS ANDRADE SALAS, POR ESCRITURA #1063 AGOSTO 28 DE 1958 NOTARIA 2, NEIVA, REGISTRADA OCTUBRE 29 DE 1958 AL LIBRO 1, TOMO 3, PAGINA 275, #1739; Y LA SEGUNDA DE LAS NOMBRADAS, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON ANTONIO MARIA ANDRADE SALAS, CARLOS LEONIDAS ANDRADE, ANTONIO MARIA PUENTES Y ARCADIO OVIEDO BAHAMON, POR ESCRITURA #425 JUNIO 9 DE 1956 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, CITADA CON ANTERIORIDAD.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 41B #9-35 URB. HACIENDA SANTA BARBARA

2) CALLE 41B #9-36 ACTUAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
200 - 145947

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-08-1998 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 1713 DEL 04-08-1998 NOTARIA 1 DE PITALITO

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA

X

A: "AHORRAMAS " CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-11-1998 Radicación: 1998-19537

Doc: ESCRITURA 438 DEL 05-10-1998 NOTARIA UNICA DE PALERMO

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTEU URBANIZACION HACIENDA SANTA BARBARA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-06-2000 Radicación: 2000-7924

Doc: OFICIO 1054 DEL 09-06-2000 JUZ.2 CIVIL CTO. DE NEIVA

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOY CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS- ANTES AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-07-2001 Radicación: 2001-7867

Doc: ESCRITURA 112 DEL 25-01-2001 NOTARIA 5 DE NEIVA

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: OTRO: 916 ACLARACION NOMENCLATURA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200708139031696159
Pagina 3

Nro Matrícula: 200-146458

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 10:12:19 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-07-2001 Radicación: 2001-7867

Doc: ESCRITURA 112 DEL 25-01-2001 NOTARIA S DE NEIVA

VALOR ACTO: \$16.992.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA CON AUTORIZACION DEL JDO 2 C.CTO DE NEIVA MEDIANTE OFICIO 0999 DEL 05-07-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA

A: GOMEZ SAMUDIO GERMAN

CC# 7702777 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-03-2007 Radicación: 2007-200-6-3655

Doc: OFICIO 50 DEL 29-01-2007 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO MIXTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AV VILLAS

A: CONSTRUCTORA LA HACIENDA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-03-2007 Radicación: 2007-200-6-4515

Doc: ESCRITURA 650 DEL 08-03-2007 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$16.161.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0129 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SAMUDIO GERMAN

CC# 7702777

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-10-2007 Radicación: 2007-200-6-16347

Doc: ESCRITURA 1584 DEL 31-05-2007 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA EN CUANTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA HOY BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A

A: CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 31-01-2008 Radicación: 2008-200-6-1590

Doc: ESCRITURA 4178 DEL 21-12-2007 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$17.550.000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200708139031696159

Nro Matricula: 200-146458

Página 5

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 10:12:19 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-200-1-48380

FECHA: 08-07-2020

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

RV: ENVIO DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA PARA REPARTO
CORRESPONDIENTE DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADYS ROMERO
TAMAYO

Luz Adriana Rodriguez Osorio <larodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 7:34 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alpinto-0804@hotmail.com <alpinto-0804@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA EJECUTIV A MARIA GLADYS.docx; CERTIFICADO LIBERTAD Y TRADICION ROMERO TAMAYO MARIA GLADYS.pdf; 499.pdf;

Buenos días,

Remito acta de reparto No. 499 que correspondió para su conocimiento y fines pertinentes

LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OSORIO
Oficina Judicial
Seccional Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 7:04 a. m.

Para: Luz Adriana Rodriguez Osorio <larodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA PARA REPARTO CORRESPONDIENTE DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

Buenos días:

Anexo demanda para someter a reparto.

Gracias,

ROSALBA CARDENAS FLOREZ
Asistente Administrativo Oficina Judicial

De: Alirio Pinto Yara <ALPINTO-0804@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 19:32

Para: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA PARA REPARTO CORRESPONDIENTE DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 15/jul./2020

Página

1

CORPORACION
JUZGADOS MUNICIPALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO Procesos ejecutivos (menor y minima cuantia)
CD. DESP SECUENCIA:
005 499

FECHA DE REPARTO
15/jul./2020

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORAL

IDENTIFICACION NOMBRE
93342916 ALIRIO

APELLIDO
PINTO YARA

SUJETO PROCESAL
01

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL - JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORAL

C12001-OJ01B08
Irodrigo

CUAD:
FOL:

EMPLEADO

17-JUL-2020

17 JUL 2020

41-001-40-03-005-2020-00/PP00

RD. 2020-00/PP
T 31
F 545



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

24 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00188-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital intereses remuneratorios y moratorios asciende a la suma de \$12.500.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

10
del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ALIRIO PINTO YARA**, actuando en causa propia, contra **MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **ALIRIO PINTO YARA**, actuando en causa propia, contra **MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al señor **ALIRIO PINTO YARA** con **C.C. 93.342.916**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
SECRETARIA

Neiva - Huila, 27 JUL 2020

Por anotacion en ESTADO No. 068

Del dia de hoy, notifico el auto anterior a las partes.



[Handwritten signature]

SECRETARIA

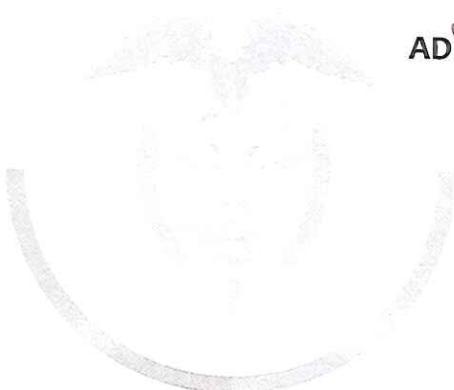


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (5:00) de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede. Sin días inhábiles. Queda el proceso para remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -reparto-, por competencia. Conste


ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00485.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ILVIA CAICEDO DE BANEGAS Y EDILBERTO OYOLA CALDERÓN.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	05 de Agosto de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 23 de septiembre de 2020 (Fl. 45 y 149. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ILVIA CAICEDO DE BANEGAS y EDILBERTO OYOLA CALDERÓN**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 039056100016161; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada **ILVIA CAICEDO DE BANEGAS con C.C. 36.151.435 y EDILBERTO OYOLA CALDERÓN con C.C. 12.128.357** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 149 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SEXTO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales descontados a la parte demandada, tal y como se detalla en las imágenes aquí adjuntas.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: ACAJADOC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 04/08/2021 10:53:34 AM
 ÚLTIMO INGRESO: 04/08/2021 08:38:33 AM
 CAMBIO CLAVE: 08/07/2021 08:07:18
 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 04/08/2021 10:53:32 a.m.

Elija la consulta a realizar
 POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 12128357

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2



Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: ACAJADOC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 04/08/2021 10:53:03 AM
 ÚLTIMO INGRESO: 04/08/2021 08:38:33 AM
 CAMBIO CLAVE: 08/07/2021 08:07:18
 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 04/08/2021 10:53:04 a.m.

Elija la consulta a realizar
 POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 36151435

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA"
Demandado(s): MARIA DEICY CARDOZO Y HERNANDO
CORREDOR.
Radicación: -41.001.41.89.007.2020-00488.00.

Neiva – Huila, 05 de Agosto de 2021.

De conformidad con el inciso 2 del Artículo 163 del Código General del Proceso, dispone la reanudación del proceso por haberse vencido el término de suspensión deprecado por los extremos procesales.

De otro lado, procede ésta Judicatura a requerir a los sujetos procesales para que informe si hubo o no cumplimiento al acuerdo estipulado entre las partes, o si es del caso, realice el impulso procesal pertinente, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ISABEL BECERRA CHACÓN.
Demandado: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ Y
DIANA LORENA HENAO CHARRY.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00491-00

Neiva - Huila, 5 de agosto de 2021.

Evidenciando la constancia secretarial de fecha 29 de julio de 2021 y de las notificaciones realizadas por la parte actora, observa esta judicatura, que las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no cumplieron con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020, entre otros, como quiera que la dirección electrónica contenida en el mensaje de datos se encuentra incompleta, lo que imposibilita el análisis pertinente

De acuerdo a lo anterior, se procede a requerir a la parte actora por segunda vez, para que notifique al demandado dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a las notificaciones elaboradas por la parte demandante, por no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibidem, en concordancia con lo indicado en los Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00495-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JOSE ALAIN CONDE CUENCA.
DEMANDADO(S)	JHON ANGELO LASSO CAMPOS.
FECHA	05 de agosto de 2021.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo de fecha 15 de julio de 2021, el

Juzgado ordena emplazar a los demandados **JHON ANGELO LASSO CAMPO con C.C. 7.725.500**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00496-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JOSE ALAIN CONDE CUENCA.
DEMANDADO(S)	JHON ANGELO LASSO CAMPOS.
FECHA	05 de Agosto de 2021.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo de fecha 15 de julio de 2021, el

Juzgado ordena emplazar a los demandados **JHON ANGELO LASSO CAMPO con C.C. 7.725.500**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00523-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LORENA CUENCA LAVAO.
CAUSANTE(S)	DAHIANA HELEN PINTO VILLARREAL.
FECHA	05 de Agosto de 2021

ASUNTO:

Éste Despacho judicial evidencia que en el numeral primero (1°) y segundo (3°) del auto de fecha 01 de enero de 2021, hubo un error involuntario al momento digitalizar el nombre y apellidos de la demandada; es por ello que esta judicatura ordenará la corrección del proveído antes mencionado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso.

De otro lado, se negará la solicitud de entrega de depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso, como quiera que no se encuentra la liquidación del crédito en firme, tal y como lo determina el artículo 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1°) del auto fechado 01 de enero de 2021, el cual quedará así:

*“(…) PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **LORENA CUENCA LAVAO**, con C.C. 33.751.232 y en contra de **DAHIANA HELEN PINTO VILLARREAL** con C.C. 1.075.284.501, por las siguientes sumas de dinero:*

➤ **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 18-02-2020:**

1.- Por el valor de **\$800.000.00**. Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el **18/02/2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 19/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – (...)”

SEGUNDO: Corregir el numeral tercero (3°) del auto fechado 01 de enero de 2021, el cual quedará así:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

“(…) **TERCERO: TENER** Notificado Por Conducta Concluyente a **DAHIANA HELEN PINTO VILLAREAL con C.C. 1.075.284.501**, del del auto que libró mandamiento de pago en su contra el pasado 28 de septiembre del 2020, así como también, éste auto que lo corrige de fecha 01 de enero de 2021. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y auto que lo corrige, copia de la demanda. (...)”

TERCERO: Denegar la solicitud de entrega de depósitos judiciales existentes, conforme a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1075284501 Nombre DAHIANA HELEN PINTO VILLAREAL

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001033188	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 41.516,00
439050001036992	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2021	NO APLICA	\$ 34.315,00
439050001039036	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 35.971,00
439050001042410	33751232	LORENA CUENCA CUENCA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 153.480,00
Total Valor						\$ 265.282,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Agosto cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL-MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	PAULA ANDREA GARZÓN CHARRY
DEMANDADO	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00542 00

Se procede a requerir a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Álvaro Santos Tique	C.C. N° 17.624.887
Demandado	Amparo García Cerquera	C.C. N° 36.166.079
	Manuel Esteban Arboleda Casas	C.C. N° 79.158.845
Radicación	4100141-89-007-2020-00555-00	

Neiva (Huila), Cinco (05) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la solicitud de terminación del proceso¹ allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ALVARO SANTOS TIQUE** identificado con C.C. N° 17.624.887 contra **AMPARO GARCIA CERQUERA** identificada con C.C. N° 36.166.079 y **MANUEL ESTEBAN ARBOLEDA CASAS** identificado con C.C. N° 79.158.845, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judicial **439050001028502** constituido el 22/02/2021 por la suma de **\$22.500.000, oo M/Cte,** y **439050001030566** constituido el 08/03/2021 por la suma de **\$425.000, M/Cte.,** a favor del demandado **MANUEL ESTEBAN ARBOLEDA CASAS** identificado con C.C. N° 79.158.845, persona de quien se depreco las medidas cautelares.

QUINTO: REQUERIR al demandado **MANUEL ESTEBAN ARBOLEDA CASAS** identificado con C.C. N° 79.158.845, para que en atención al la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021 y PCSJA21-11731 del 29/01/021, allegue certificación bancaria actualizada, para proceder a tramitar el pago de los títulos de depósitos judiciales antes descritos a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, atendiendo a que estos superar los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico 28/07/2021 14:39.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00563.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
DEMANDADO(S)	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERON ENCISO.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	05 de Agosto de 2021

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 13 de octubre de 2020 (Fl. 47 a 50. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** y en contra de **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 11247926; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO con C.C. 7.697.335** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 82 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, es de aclarar que no se siguió adelante con la ejecución del crédito contra la demandada Dilsa Calderon Enciso, por cuanto dicha demandada se sometió a un proceso de liquidación de persona natural no comerciante que se tramite en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución del crédito en contra de la demandada Dilsa Calderon Enciso, por cuanto dicha demandada se sometió a un proceso de liquidación de persona natural no comerciante que se tramite en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

OCTAVO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales descontados a la parte demandada, tal y como se detalla en las imágenes aquí adjuntas.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DIRECCIÓN IP: 181.235.149.200

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.235.149.200
Fecha: 04/08/2021 03:08:00 p.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	RUBEN ROMERO RODRIGUEZ Y EDISON JAVIER GARRIDO SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00600 00

El juzgado deniega la solicitud que precede de la parte actora, toda vez que ya había efectuado similar solicitud, la cual fue resuelta a través de la providencia de fecha 08 de julio de 2021, librándose para el efecto el oficio No. 2020-00600/1382 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Agosto cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	SAMUEL SALAS CONTRERAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00614 00

Se procede a requerir a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO.
DEMANDADO: ORMALIA VARGAS MONTERO
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00731.00

Neiva Huila, 5 de Agosto de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO con NIT. 900.729.018-7**, contra **ORMALIA VARGAS MONTERO con C.C. 26.471.718**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **ORMALIA VARGAS MONTERO con C.C. 26.471.718**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): LISETH DIAZ QUINTERO.
Demandado(s): YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00771-00.

Neiva - Huila, 5 de Agosto de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la demandada YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA, en el que solicita copia de la demandada; es por ello que, éste Juzgado notifica a la demandada **YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA con C.C. 36.307.168**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 14 de diciembre del 2020, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

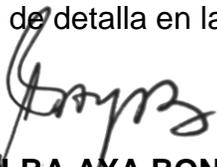
Ahora bien, en cuanto a la solicitud de envío del oficio de medida Nro. 2139 de 2020, procede este despacho judicial a informar al extremo actor, que la misma fue enviada el pasado 04 de febrero de 2021, tal y como de detalla en la imagen aquí adjunta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER Notificado Por Conducta Concluyente a YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA con C.C. 36.307.168 del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 14 de diciembre del 2020 (Fl. 56 y 66. Cd. 1-digital). Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

SEGUNDO: Informar a la parte demandante, que el oficio Nro. 2139 de 2020 fue enviado el pasado 04 de febrero de 2021, con copia al correo lisethdq27@gmail.com, tal y como de detalla en la imagen aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

2020-00771 (SING. LISETH DIAZ QUINTERO vs YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA) -OF. 2139

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Jue 04/02/2021 15:33
Para: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co; secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
CC: lisethdq27@gmail.com

2020-00771 Medida.pdf 351 KB
2020-00771 Oficio Nro. 2... 426 KB

2 archivos adjuntos (777 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2139 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00771.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LISETH DIAZ QUINTERO.
DEMANDADO(S)	YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA
FECHA	14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **LISETH DIAZ QUINTERO con C.C. 1.075.264.494**, actuando en causa propia, en contra de **YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA con C.C. 36.307.168**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LISETH DIAZ QUINTERO con C.C. 1.075.264.494** y en contra de **YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA con C.C. 36.307.168**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de vencimiento del 15-06-2020:

1.- Por el valor de **\$1.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15/06/2020**.

1.1.- Por la suma de **\$120.000.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **LISETH DIAZ QUINTERO con C.C. 1.075.264.494**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

**SEÑOR:
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO)**

E. S. D.

Ref. Demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en letra de cambio propuesta por **LISETH DIAZ QUINTERO** contra **YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA**.

LISETH DIAZ QUINTERO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, por este escrito manifiesto a su despacho que presento Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con base en letra de cambio contra de la señora **YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA**, identificada civilmente con cédula de ciudadanía N° 36.307.168 de Neiva, basándome en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. La Señora **YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA**, suscribió como creadora y aceptante, tal y como se puede inferir al observar su firma en el cuerpo del documento cambiario, título valor consistente en letra de cambio por la suma de Un Millón de pesos **(\$1.000.000)** M/cte el 15 de diciembre de 2019 para ser pagado a mi nombre **LISETH DIAZ QUINTERO** en la ciudad de Neiva – Huila.
2. La Señora **YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA** aceptó incondicional e indivisiblemente el mismo día de la suscripción del título valor, pagarme a mi **LISETH DIAZ QUINTERO** la suma de dinero contenida en la letra de cambio suscrita por valor de Un Millón de pesos **(\$1.000.000)** M/cte. el día **quince (15) de junio de 2020**, en la ciudad de Neiva - Huila.
3. Con la señora **YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA**, en su calidad de obligada y la suscrita como beneficiaria de la orden y tenedora legítima de la letra de cambio; acordamos como interés de plazo el dos por ciento (2%) mensual y como intereses moratorios el dos por ciento (2%) mensual.
4. La señora demandada, conforme al pacto realizado en cuanto a los intereses de plazo, nunca canceló los mismos conforme al capital de la letra aceptada; y al momento de cumplirse el plazo correspondiente para el pago de la cantidad contenida en el título valor (15 de junio de 2020) la señora **YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA** NO canceló la obligación capital establecida en el documento cambiario, pese a que en reiteradas ocasiones la requerí para el pago de los dineros debidos sin obtener respuesta favorable al respecto.
5. El plazo del título valor negociado se encuentra vencido desde la fecha de su exigibilidad y mora (15 de junio de 2020), ya pasada ésta se agrega, y la señora **YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA**, no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios, a pesar de la oportuna presentación del título para su pago una vez se llegó a la fecha inicialmente

indicada y los constantes requerimientos personales efectuados a él por parte de la demandante; requerimientos estos que se realizaron antes de incoar la presente demanda.

6. El obligado renunció expresamente, conforme a la literalidad del título, a la presentación posterior para la aceptación y a los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo entonces dicho documento una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
7. Yo **LISETH DIAZ QUINTERO**, soy beneficiaria de la orden dada en el título valor objeto de ejecución y conforme a su ley de circulación y tenencia, me encuentro plenamente facultada para incoar la presente acción. Por lo tanto, señor(a) juez, ya que estamos en presencia de una obligación que cumple los requisitos exigidos por el Código de Comercio en la materia y el Código General del Proceso, me encuentro plenamente acreditada para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente referenciados y conforme a la obligación adquirida por el obligado directo en la letra de cambio, solicito se sirva respetuosamente el despacho admitir las siguientes

PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **LISETH DIAZ QUINTERO**, y contra la señora **YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA**, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **Un Millón de pesos (\$1.000.000)** M/Cte. por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio objeto de ejecución.
- Por la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (\$120.000) M/Cte por concepto de intereses de plazo.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación capital contenida en la letra de cambio, desde el día quince (15) de junio de 2020, fecha a partir de la cual se constituyó la mora para el pago de esta obligación, conforme a lo expresado en los hechos cuarto y quinto de esta demanda, hasta el momento en que se efectuó el pago total de aquella. Estos intereses equivaldrán al dos por ciento (2%) según lo pactado.

2. Se condene en Costas y agencias en derecho a la parte demandada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Letra de cambio.
- Copia de Cedula de Ciudadanía de la señora **YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA**
- Copia de Cedula de Ciudadanía de la Suscrita.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al despacho, en caso de haber audiencia se realice interrogatorio de parte de la señora **YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA**, el cual formulare verbalmente en audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio; artículo 2488 y 2492 del Código Civil; artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) juez para conocer del presente caso, en virtud a que es el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, en la ciudad de Neiva- Huila.

CUANTIA

También es usted competente señor(a) juez, en razón de la cuantía de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda inferior a cuarenta (40) S.M.L.M.V.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado del demandado.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- 1) La Demandada recibirá notificaciones en la carrera 30C # 2H-28 barrio los parques de la ciudad de Neiva, su dirección electrónica es mariosua1980@gmail.com, teléfono celular 3187336100.
- 2) A la suscrita, recibiré notificaciones en la Carrera 11 # 2 - 58 barrio Diego de Ospina de la ciudad de Neiva, dirección electrónica lisethdq27@gmail.com, teléfono celular 3166220481.

Respetuosamente,



LISETH DIAZ QUINTERO
C.C. 1.075.264.494 de Neiva

No.

POR \$

A favor: Yuri Johanna Ramirez

A cargo: 36.307168

A pagar:

Fecha:

Dir. Deudor:

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No.

Por \$ 1.000.000

Señor: Yuri Johanna Ramirez Medina El día: 15

De: Junio 20 20 Se servirá usted pagar solidariamente en: Neiva - Huila

a la orden de: Liseth Diaz Quintero

La suma de: Un Millon de pesos M/cte
\$ 1.000.000

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 2 % mensual y moratorios del 2 % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Neiva Fecha: 15 diciembre del 20 19 Su S.S. Yuri Johanna Ramirez
36.307168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.307.168**

RAMIREZ MEDINA

APELLIDOS

YURI JOHANNA

NOMBRES

Yuri Johanna Ramirez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1981**
NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

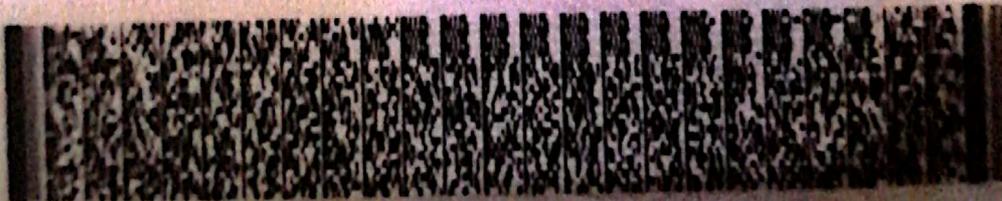
F

SEXO

09-FEB-2000 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A 1900100-02011523-F-0036307168-20170608

0055097691A 1

0074442000

CEA 30C 2H - 28

Baño los Parques.

CEL: 3187336100



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER RAMOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00160 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la Sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.** representada legalmente por **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** contra el señor **FRANCISCO JAVIER RAMOS**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Ofíciase a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Ciprés	Nit. N° 900.181.273-4
Demandado	Lesly Yiceth Castañeda Bautista	C.C. N° 36.166.079
Radicación	4100141-89-007-2021-00213-00	

Neiva (Huila), Cinco (05) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la solicitud de terminación del proceso¹ allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA CIPRES** identificado con Nit. N° 900.181.273-4 contra **LESLY YICETH CASTAÑEDA BAUTISTA** identificada con C.C. N° 36.166.079, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judicial **439050001043329** constituido el 09/07/2021 por la suma de **\$336.695, oo M/Cte**, a favor de la demandada **LESLY YICETH CASTAÑEDA BAUTISTA** identificada con C.C. N° 36.166.079, persona de quien se depreco las medidas cautelares.

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso a la demandada **LESLY YICETH CASTAÑEDA BAUTISTA**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico 28/07/2021 14:56.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075218609 **Nombre** LESLY YICETH CASTANEDA BAUTISTA **Número de Títulos** 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001043329	9001812734	COOPERATIVA CIPRES	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 336.695,00
Total Valor						\$ 336.695,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): EDUARDO BARRERO.
Demandado(s): VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA CARRILLO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00390-00.

Neiva - Huila, 05 de Agosto de 2021.

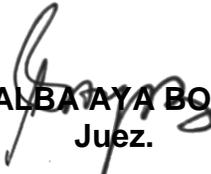
ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la demandada MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO, en el que allega la contestación la demanda; procede este Juzgado a notificar al demandado **VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA CARRILLO con C.C. 52.428.420**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 13 de mayo del 2021, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA CARRILLO con C.C. 52.428.420, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 13 de mayo del 2021. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00390.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	EDUARDO BARRETO.
DEMANDADO(S)	VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA
FECHA	13 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **EDUARDO BARRETO con C.C. 12.106.261**, en contra de **VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA con C.C. 1.082.802.359**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **dos (1) letras de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDUARDO BARRETO con C.C. 12.106.261** y en contra de **VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA con C.C. 1.082.802.359**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 08-06-2018:

1.- Por el valor de **\$7.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **08-06-2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **09-06-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

B. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 19-12-2017:

1.- Por el valor de **\$5.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **19-12-2017**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **20-12-2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ**, identificado(a) con C.C. 1.075.215.791 y T.P. 309.661 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Señor
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(REPARTO)
E. _____ S. _____ D. _____

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA DE EDUARDO BARRETO contra
VÍCTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA.

ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva (Huila), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.791 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 309.661 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor, EDUARDO BARRETO, conforme se expresa al dorso del título valor materia de recaudo, al señor Juez con el mayor respeto me dirijo, para impetrar ante su Despacho, DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor VÍCTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.802.359, fundamentado en los siguientes

HECHOS

1. El señor VÍCTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA, identificado cédula de ciudadanía No. 1.082.802.359 se obligó para con el señor, EDUARDO BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.106.261, al pago de las sumas de dinero, contenidas en dos letras de cambio.
2. Las letras de cambio citadas, se suscribieron en el municipio de Tello (Huila), el día 08 de mayo de 2018 y el día 19 de noviembre de 2017, tal como lo especifico en el siguiente cuadro:

VALOR DEL CAPITAL EN PESOS	FECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO
\$ 7.000.000.00	08 de mayo de 2018	08 de junio de 2018
\$ 5.000.000.00	19 de noviembre de 2017	19 de diciembre de 2017

3. En la fecha se evidencia que el señor demandado no ha pagado siquiera parcialmente el valor plasmado en los títulos, incurriendo en mora, respecto de la fecha de vencimiento, lo que indica que dichas letras constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor del art. 422 del C.G.P.

PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago contra el señor VÍCTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.802.359, por las siguientes sumas de dinero, a favor de mi representado, señor, EDUARDO BARRETO.

CARRERA 7 No. 8-72 Oficina 301 Edificio la Paz – Celular: 318 452 3800 – E. Mail:
alex.garcesmartinez@hotmail.com
Neiva - Huila

1. Por La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M.CTE**, capital contenido en el título valor aportado.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día 09 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M.CTE**, capital contenido en el título valor aportado.
4. Por los intereses moratorios generados desde el día 20 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por las costas y agencias en derecho que se generen en razón a la actuación judicial desplegada.

PRUEBAS

Me permito presentar como tales a mi favor:

Documentales:

- Dos (2) letras de cambio originales debidamente escaneadas.

CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, siendo Usted, señor Juez, competente por razón del domicilio de las partes, porque en esta ciudad fue donde se creó el título y por la cuantía, la que no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado en los artículos 422, 424, 430, y ss., del Código General del Proceso y otras normas concordantes tanto sustanciales como procedimentales.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente:

- Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Al demandado: VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA DE POPAYÁN, BATALLÓN DE INFANTERÍA No.7 GR. JOSÉ HILARIO LÓPEZ, Popayán, Cauca.
Celular No. 3167586796.

Mi representado me ha manifestado y en efecto manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado.

A mi representado: Vereda La Jagua – Corregimiento Fortalecillas, Neiva (Huila),
Celular: 3223877483 - E. Mail: alex_garcesmartinez@hotmail.com

Al suscrito: Carrera 7 No. 8-72 Oficina 301 Edificio la Paz – Celular: 318 452 3800 - E.
Mail: alex_garcesmartinez@hotmail.com

Del Señor Juez, con todo respeto,



ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ
C.C. No.1.075.215.791 de Neiva (H)
T.P. No. 309.661 del C. S. de la Judicatura

Señor

JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA DE EDUARDO BARRETO contra VÍCTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA.

ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva (Huila), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.791 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 309.661 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor, **EDUARDO BARRETO**, conforme se expresa al dorso del título valor materia de recaudo, al señor Juez, con el mayor respeto me dirijo, para solicitar se decrete la medida cautelar de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba el señor **VÍCTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.802.359 como empleado y miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, teniendo en cuenta que tiene la calidad de Soldado Profesional, adscrito a la VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, BATALLÓN DE INFANTERÍA No.7 GR. JOSÉ HILARIO LÓPEZ, de la ciudad de Popayán (Cauca) por lo que ruego se oficie al pagador y/o tesorero de tal entidad o en su defecto al Ministerio de Defensa Nacional.

Del Señor Juez, con todo respeto,



ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ

C.C. No.1.075.215.791 de Neiva (H)

T.P. No. 309.661 del C. S. de la Judicatura

No. []

LETRA DE CAMBIO

Por \$

7000.000

(SIN PROTESTO)

Señor

victor alfonso yusunguaira

El día

8

De 06

2018

Se servirá usted pagar solidariamente en

Neiva

a la orden de

Eduardo Barreto

La suma de:

de siete millones de pesos

Pesos, moneda corriente, más intereses durante el término, al % mensual y moratorios del % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad

Neiva

Fecha

8/5 del 2018

Su S.S.

victor alfonso y.c.

1.082802359

Acepto:

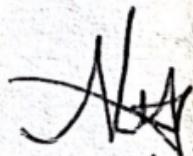
Victor Alfonso Jusunguairá C.

CC 1.082802359.

Endoso el presente título valor en procuración y
para el cobro judicial al Dr. Alex Israel Burgos
Martínez con CC 1.075.215.791 y T.P. 309.66105

Atentamente,

Acepto el endoso:



1.075.215.791

Eduarda B
12106261

SU. S.S.

Eduarda B

12106261

No.

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por \$

5.000.000

Señor

Victor Alfonso Yunguara. El día 19

De

12 2017

Se servirá usted pagar solidariamente en

Neiva

a la orden de

Eduardo Barreto

La suma de:

cinco millones de pesos

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y moratorios del % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad

Tejido

Fecha

19/11 del 2017

Su S.S.

victor alfonso

1.082802359

Acepto:

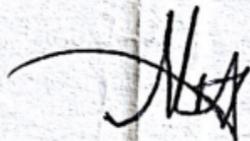
victor alfonso yusunquaira

CC. 1082802359.

Endoso el presente título en proceimiento para el cobro judicial al dr. Alex Israel Gercas Martínez con cc. 1.075.215.791 y T.P. 309.661 C.S.J.

Atentamente,

Acepto el endoso:



1.075.215.791

Edardo B
12106267

Edardo B
12106267



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	YERLY VANESSA TRUJILLO CABRERA Y ANNIE ASTRID CABRERA CUENCA
RADICADO	410014189007 2021 00413 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora, respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con Nit. 891.100.656-3 contra **YERLY VANESSA TRUJILLO CABRERA** con CC 1.075.312.443 y **ANNIE ASTRID CABRERA CUENCA** con C.C. 55.178.474, por **Pago Total de la Obligación**.

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: INDICAR que no hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: ORDENAR el pago a favor de la parte demandada **ANNIE ASTRID CABRERA CUENCA** con C.C. 55.178.474 los siguientes depósitos judiciales.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001044918	28/07/2021	\$ 985.083,00
TOTAL		\$ 985.083,00

Quinto: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Séptimo: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Octavo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA CLAUDIA MEDINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO PARODI ZÁRATE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00437 00

Ante la solicitud allegada por la parte ejecutante, sobre corrección del número de cedula del señor DIEGO ARMANDO PARODI ZÁRATE dado que el aportado en la demanda fue 80.100.406, siendo el correcto **80.100.906**, situación que debe corregirse, de conformidad con el art. 286 CGP, aclarando que no se trata de reforma de la demanda, pues no se realizaron cambios en el sujeto demandado.

En consecuencia, ante lo informado por la parte actora, se ordenará la corrección del mandamiento de pago y de la medida cautelar, decretados el 28 de junio de 2021.

Se **DISPONE**:

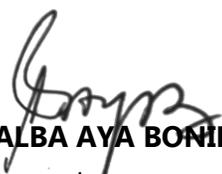
1. CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago, calendado 28 de junio de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARÍA CLAUDIA MEDINA GUTIÉRREZ** identificada con C.C. 36.302.694 contra **DIEGO ARMANDO PARODI ZÁRATE** con C.C. 80.100.906, por las siguientes sumas de dinero (...)"

2. INDICAR que el resto de disposiciones ordenadas en el auto de 28 de junio de 2021 no sufren variación alguna

3. NOTIFICAR de forma personal al ejecutado el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIILLER GILDARDO ROMO SÁNCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00444 00

Subsanada en debida forma la demanda, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA SA** identificado con NIT 890903938-8 contra **LUIILLER GILDARDO ROMO SÁNCHEZ** con CC 18.131.007 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019

1.1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$9.961.024) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ DE 10 DE JUNIO DE 2019

2.1.- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.421.425) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Agosto cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	RODRIGO GARCIA PLAZAS
DEMANDADO	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA
RADICADO	410014189 007 2021 00463 00

En virtud del escrito allegado por parte de la demandada DUPERLY QUIMBAYA GARCÍA que allegó escrito manifestado tener conocimiento del presente asunto en su contra, se procederá a tenerla como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

- 1. TENER** por notificado por conducta concluyente a la ejecutada **DUPERLY QUIMBAYA GARCÍA** con CC 55.179.603, según lo expuesto en precedencia.
- 2. INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3. ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RODRIGO GARCÍA PLAZAS
DEMANDADO	DUPERLI QUIMBAYA GARCÍA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00463 00

ASUNTO:

RODRIGO GARCÍA PLAZAS actuando a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DUPERLI QUIMBAYA GARCÍA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RODRIGO GARCÍA PLAZAS** identificado con C.C. 4.950.006 contra **DUPERLI QUIMBAYA GARCÍA** con C.C. 55.179.603, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS \$7.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 20 de julio de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** identificado con C.C. 83.087.214 y T.P. 65.888 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

SEÑOR

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA - REPARTO**

E.

S.

D.

FERNANDO CULMA OLAYA, Mayor de edad, vecino de Neiva Huila, Identificado con C.C.No.83.087.214 de Campoalegre Huila, abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J. y puedo ser notificado en la calle 7 No. 3-67 oficina 401 condominio edificio banco popular de Neiva Huila, correo electrónico ferculma@hotmail.com, a Usted acudo con el mayor respeto en mi calidad de apoderado judicial de la Señor **RODRIGO GARCIA PLAZAS**, Mayor de edad, vecino de Neiva Huila, residente y domiciliada en Neiva Huila, identificado con C.C.No. 4.950.006 de Villavieja Huila, de quien tiene dirección de ubicación en la Vereda el Chapuro del Municipio de Neiva Huila y puede ser notificado en el correo ferculma@hotmail.com, para manifestarle que presento Demanda Ejecutiva singular contra la Señora **DUPERLI QUIMBAYA GARCIA**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, domiciliada y residente en Neiva Huila, identificada con C.C.No.55.179.603 de Neiva Huila de quien desconozco donde puede ser ubicada electrónicamente.

HECHOS

PRIMERO: El Señor **RODRIGO GARCIA PLAZAS** dio en mutuo con interés en la Ciudad de Neiva Huila el día 19-07-2018 la suma de siete millones de pesos moneda corriente a la Señora **DUPERLI QUMBAYA GARCIA**

SEGUNDO: Se convino en el título 1820 el día 19-07-2018 que el mutuo se hacía con interés, pero en el título no se fijó el mismo, por lo que se solicita se apliquen las tasas de la super financiera.

TERCERO: El mutuo se hizo por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) como capital principal y la Señora **DUPERLI QUMBAYA GARCIA** a fecha 20-07-2018 no ha pagado, ni ha abonado a la fecha interés alguno.

CUARTO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

QUINTO: El Señor **RODRIGO GARCIA PLAZAS**, me ha endosado el título valor en procuración con facultades de recibir.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, las pruebas que allego y las que pido se incorporen, se practiquen se alleguen solicito señor juez se sirva hacer el favor de dictar mandamiento de pago en favor de **RODRIGO GARCIA PLAZAS**, Mayor de edad, vecino de Neiva Huila, residente y domiciliada en Neiva Huila, identificado con C.C.No. 4.950.006 de Villavieja Huila y en contra de Señora **DUPERLI QUIMBAYA GARCIA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificada con C.C. No.55.179.603 de Neiva Huila a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor principal incorporado del título valor letra de cambio No. 1820 de siete millones de pesos moneda corriente (\$7.000.000)
2. Por los intereses moratorios liquidados con forme a las tasas fijadas por la Superfinanciera liquidados sobre el cupial desde el 21-07-2018 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
3. Por las costas y honorarios profesionales.

PRUEBAS.

Pido Señor juez tener, incorporar las siguientes pruebas ellas son:

A) DOCUMENTALES

1. Pido se tenga como prueba El título valor No. 1820 que aporto en su original.

PROCEDIMIENTO

De conformidad con el art. 15 y ss C.G.P., art. 25 inciso 2 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes corresponde el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es aplicable a esta acción el art. 422 de C.G.P que establece que la notificación del mandamiento de pago hace las veces de la notificación del crédito, también es aplicable el art.82 y Siguintes del C.G.P., Es aplicable el art 87 del C.G.P. dado que establece a quienes debe

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

demandarse cuando se trata de obligaciones de causantes, pero esta norma debe ser estudiada con forme la sentencia 509 de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de junio de 1952 en concordancia con los arts. 1155 y 1158 del C.C. y 82,83 y art 87 del C.G.P. art. 422 y siguiente C.G.P. y art. 721 al 883 del Co. De Co. Y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente por la cuantía, la cual la estimo superior a \$10.000.000, por el lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Neiva Huila, el domicilio de las partes es Usted competente.

La cuantía la estimo superior a \$10.000.000 pero inferior a 40 SMLVM.

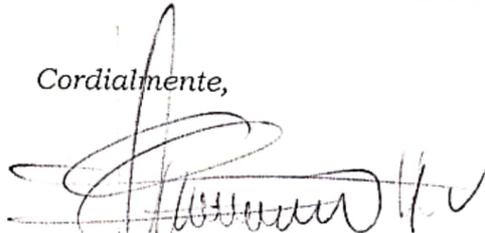
NOTIFICACIONES.

El demandante señor **RODRIGO GARCIA PLAZAS**, puede ser ubicado en la Vereda el Chapuro del Municipio de Neiva Huila y puede ser notificado en el correo ferculma@hotmail.com

La demandada señora **DUPERLI QUIMBAYA GARCIA**, puede ser notificada en la Calle 2 No. 4-54 Apto. 2020 Edificio Villalba de Neiva Huila, quien bajo la gravedad de juramento, manifiesta mi cliente que desconoce medio de comunicación electrónica; advierto que no se notifica la demandada antes de presentarse a la demanda en razón de que existen medidas cautelares pendientes por practicar.

El suscrito puedo ser notificado en la calle 7 No. 3-67 oficina 401 condominio edificio banco popular de Neiva Huila, correo electrónico ferculma@hotmail.com

Cordialmente,



Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila

T.P No. 65.888 del C.S.J.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

No. 1820

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 700,000

SENORITA Duperly Rumbaut

EL DIA 28 DE Julio 2018

SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN NEIVA Huila A LA ORDEN DE Rodolfo Garcia Plaza

EXACTOS siete millones de pesos

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A... ANUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

Neiva Huila, 19-07-2018

Ciudad

Fecha

RODOLFO GARCIA PLAZA
C.C. 4950006 VILLAVIEJA
3212379168

ACEPTADA

ACEPTADA

Duponty Quimbayo

SS 179 603 Nuevo

Endoso este titulo valor en procu
racion con facultades de recibir
al Dr. FERNANDO SULMA OLAYA CON
C.C. NO. 83.087.214 de Sampoalegre
Huila colombia.

Atentamente,

Rodrigo Garcia Plazas
4950006 Villavieja



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Agosto cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	RODRIGO GARCIA PLAZAS
DEMANDADO	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA
RADICADO	410014189 007 2021 00463 00

En cuanto a la solicitud de comisionar para realizar diligencia de secuestro de los inmuebles embargados, el Juzgado se **ABSTIENE** de decretarla por ahora, como quiera a que la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tomando nota del embargo decretado.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1
DEMANDADO	AMPARO GÓMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00501 00

ASUNTO:

CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1, a través de su administrador CARLOS EDUARDO CORTES SEGURA con CC 12.107.801 y mediante apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **AMPARO GÓMEZ** con CC 36.146.997, con el fin de obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la Certificación expedida por la Administración del Respectivo Conjunto.

Subsanada en debida forma la demanda, el despacho advierte que el documento aportado representado en 1 certificado reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 200, del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020 se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1** con NIT 813.002.849-4 contra **AMPARO GÓMEZ** con CC 36.146.997, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$ 151.500 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2018, exigible desde el 31 de agosto de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 2) Por la suma de **\$ 171.000 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2018, exigible desde el 30 de septiembre de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 3) Por la suma de **\$ 171.000 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2018, exigible desde el 31 de octubre de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 4)** Por la suma de **\$ 171.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2018, exigible desde el 30 de noviembre de 2018.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 5)** Por la suma de **\$ 171.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2018, exigible desde el 31 de diciembre de 2018.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 6)** Por la suma de **\$ 171.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2019, exigible desde el 31 de enero de 2019.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 7)** Por la suma de **\$ 171.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2019, exigible desde el 28 de febrero de 2019.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 8)** Por la suma de **\$ 171.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2019, exigible desde el 31 de marzo de 2019.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 9)** Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2019, exigible desde el 30 de abril de 2019.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 10)** Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2019, exigible desde el 30 de mayo de 2019.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- 11)** Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2019, exigible desde el 30 de junio de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 12)** Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2019, exigible desde el 31 de julio de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 13)** Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2019, exigible desde el 31 de agosto de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 14)** Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019, exigible desde el 30 de septiembre de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 15)** Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2019, exigible desde el 31 de octubre de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 16)** Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019, exigible desde el 30 de noviembre de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 17)** Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019, exigible desde el 31 de diciembre de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 18)** Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020, exigible desde el 31 de enero de 2020.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

19) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020, exigible desde el 28 de febrero de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

20) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020, exigible desde el 31 de marzo de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

21) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, exigible desde el 30 de abril de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

22) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, exigible desde el 31 de mayo de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

23) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, exigible desde el 30 de junio de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

24) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, exigible desde el 31 de julio de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

25) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020, exigible desde el 31 de agosto de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

26) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 30 de septiembre de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

27) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020, exigible desde el 31 de octubre de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

28) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, exigible desde el 30 de noviembre de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

29) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 31 de diciembre de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

30) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021, exigible desde el 31 de enero de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

31) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, exigible desde el 28 de febrero de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

32) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021, exigible desde el 31 de marzo de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

33) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021, exigible desde el 28 de abril de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

34) Por la suma de **\$ 178.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021, exigible desde el 28 de mayo de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

35) Por la suma de **\$ 200.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de extraordinaria de administración ordinaria del año 2018, exigible desde el 13 de diciembre de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

36) Por la suma de **\$ 165.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021, exigible desde el 06 de junio de 2019.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

37) Por concepto de las cuotas ordinarias de administración que se siguieren causando durante el trámite procesal, junto con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00516-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	05 de Agosto de 2021

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente solicita la corrección del proveído antes mencionado.

2. DEL RECURSO.

2.1. EXTREMO DEMANDADO:

Señaló el recurrente, que si bien es cierto se presentaron ante la entidad que representa que las facturas objeto de mandamiento ejecutivo, también lo es aquellas que fueron objetadas parcialmente, tal como se vislumbra en los documentos presentados por la propia apoderada, pes ellas no cumplieron con alguno de los requisitos sustancia y en otras se omitieron las condiciones requeridas para el pago

Por lo anterior, solicitó que se revoque el mandamiento de pago y se condene en costas a la parte ejecutante.

2.1. EXTREMO DEMANDANTE:

Refirió la apoderada de la parte demandante, que en primer lugar el artículo 422 del CGP, hace referencia a que son demandables ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles, siempre que consten en documentos que provengan del deudor; por lo que, los argumentos dados por la parte demandada no están llamados a prosperar, pues las facturas allegadas cumplen con cada uno de estos requisitos para ser considerados como títulos valores.

Asimismo, argumenta que, si se hace una revisión en conjunto con la demanda, se puede concluir que contiene una obligación “expresa, clara y exigible” a cargo de la demandada, por concepto de cobro de servicios de transporte prestados a personas amparadas por el SOAT.

Por último, solicita que se deniegue el presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y por consiguiente, se corrija el mismo en su punto 23 y 24.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El seguro de daños tiene como principio, asegurar a todas las personas cuyo patrimonio puede resultar afectado, de manera directa o indirecta, por la realización de un riesgo, el cual puede iniciar de forma natural o provocada, empero, dichos actos no deben estar viciado de dolo o culpa grave por parte del tomador de la póliza.

Asimismo, el seguro de responsabilidad contractual y extracontractual, se encuentra regulada por el artículo 1127 del Código de Comercio, en el que impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con un motivo determinado, así como la responsabilidad en que incurra, teniendo como propósito resarcir a la víctima.

El Decreto 056 de 2015, estableció las condiciones de la cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, y demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aunado a lo anterior, se ha señalado que la víctima (beneficiario o Tomador o asegurado), las entidades prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al asegurado, el Ministerio de Salud y Protección Social o las mismas compañías de seguro de SOAT, son las legitimadas para solicitar el reconocimiento y pago de indemnizaciones, servicios de transporte, servicios médicos prestados y entre otros.

Para el caso en concreto, se determinó que entre la entidad demandante y el demandado no hay un vínculo contractual, por el contrario, el vínculo que hubo fue extracontractual, el cual fue mediante la aplicación de procedimiento e insumos a las víctimas que sufrieron un accidente de tránsito en sus vehículos amparados por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito; no obstante, le es dable para éste Despacho determinar, que para nuestro caso no es procedente indagar sobre la responsabilidad contractual y/o extracontractual, sino en el sentido de establecer si los títulos aportados son claros, expresos y actualmente exigibles, tal y como lo estipula el artículo 422 del Código General del proceso.

Ahora bien, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, siendo estos de contenido crediticio, corporativos o de participación, de tradición o representativos de mercancías (Ar.t 619 del C.Co.). Igualmente, las obligaciones cambiarias, deben reunir como requisitos comunes: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y **ii)** La firma de quien lo crea (Art. 621 CCo). Aunado esto, se tiene que con la sola firma o rubrica puesta en el título valor, o en su defecto, la sola entrega de la misma lo hace negóciales, conforme la ley de circulación (Art. 625 ibídem).

El artículo 772 del C.Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008, señaló que las facturas son títulos valores que el vendedor o prestador del servicio podrá librarlas y



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

entregarlas o remitirlas al comprador o beneficiario del servicio. A la par el artículo 773 ídem modificada por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, expresa que el comprador deberá plasmar en el cuerpo de la factura cambiaría la aceptación y/o el recibido de la misma, sin embargo, si éste no está de acuerdo con lo allí cobrado o recibido, el beneficiario deberá dirigir dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la recepción de la factura, un escrito al emisor o tenedor del título sobre las inconsistencias que presenta la respectiva factura.

De acuerdo a lo antes mencionado, se logró establecer que la Clínica de fracturas expidió las facturas Nro. 181238, 182372, 182791, 856, 764, 623, 570, 184840, 184763, 184343, 184112, 184111, 182580, 182259, 182088, 1230, 1209, 1205, 1080, 1073 y 1072 en contra de la aseguradora PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la prestación de servicios médicos suministrados a los beneficiarios – asegurados – tomadores de dicha póliza, esto producto de accidentes de tránsito sufridos en ésta municipalidad, en las que fueron entregado a la aseguradora, tal y como consta en el cuerpo de las facturas, sin que éste presentara escrito expresando la oponibilidad al título en mención dentro del tiempo estipulado en el artículo 773 ídem modificada por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, es menester para ésta Judicatura determinar, que los títulos valores adjunto al plenario, reúnen los requisitos estipulados en los artículos 621, 774 y siguientes del Código de comercio y artículo 422 del Código General del Proceso, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

De otro lado, en cuanto a la corrección de los puntos 23 y 24 del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, procederá este despacho de denegar el mismo, como quiera que este fue resuelto el pasado 10 de junio de 2021, donde se corrige el 23 del proveído en mención.

Expuesto lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: No Reponer el auto que libró mandamiento de pago fechado el 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: Reanúdese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2021-00536 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	DANIEL PEREZ LOSADA.
CAUSANTE(S)	OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO.
FECHA	05 de Agosto de 2021

ASUNTO:

Éste Despacho judicial evidencia que en el numeral cuarto (4º) del auto de fecha 30 de junio de 2021, hubo un error involuntario al momento digitalizar el nombre del demandado, el cual no tiene nada que ver con el proceso; es por ello, que esta judicatura ordenará la corrección del proveído antes mencionado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto (4º) del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021, el cual quedará así:

*“(...) CUARTO: Ordenar el emplazamiento de **OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO con C.C. 1.079.179.704**, de conformidad con el Art. 108, 291 numeral 4º y 293 del C. G. P., Cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados a términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem. (...)”*

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA FINECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO"
DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA TÉLLEZ CAMARGO.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00547.00

Neiva Huila, 5 de Agosto de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMPAÑIA FINECH DE COLOMBIA S.A.S "BANCUPO" CON NIT. 901.312.084-6**, contra **CLAUDIA ESPERANZA TÉLLEZ CAMARGO con C.C. 52.838.766**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **CLAUDIA ESPERANZA TÉLLEZ CAMARGO con C.C. 52.838.766**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TRANSPORTES DEL HUILA S.A.- TDH S.A
DEMANDADO	RODOLFO FLÓREZ CUELLAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00559 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 4º del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros que la sociedad MAXIM & FISHING SOLUTIONS PROVIDE S.A.S con Nit 900.318.076-0 adeude al aquí demandado RODOLFO FLÓREZ CUELLAR con C.C. 7.687.720, limitándose a la suma a **\$6.700.000 M/CTE.**

Líbrese el respectivo en la dirección electrónica suministrada gerencia@maximfishing.com, con las advertencias que trata el núm. 4to art. 593 CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Huila

Neiva H., Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS
DEMANDADO	OSCAR SNEIDER RAMÍREZ VILLAREAL
RADICADO	410014189 007 2021 00590 00

I.-ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 21 de julio de 2021, notificado por estado el 22 de julio de 2021, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS contra OSCAR SNEIDER RAMÍREZ VILLAREAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - REPOSICION TITULO VALOR.
DEMANDANTE	SOCIEDAD HIERROS NEIVA S.A.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00613 00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Verbal Sumario – Reposición Título Valor- de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **HIERROS NEIVA S.A.** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXIS MONTOYA FIERRO
DEMANDADO	FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00642 00

ASUNTO

El señor **ALEXIS MONTOYA FIERRO** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS**, para obtener el pago de la suma contenida en la Sentencia No. 10247 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 30 de Octubre de 2020.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALEXIS MONTOYA FIERRO** con C.C. 79.431.312 contra la Sociedad **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS** identificada con Nit. 900.837.738-4, representada legalmente por FRANK STHOFFER CORREDOR RINCON con C.C. 80.418.746 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL:

A.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000.00) M/Cte.**, contenidos en la Sentencia No. 10247 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 30 de Octubre de 2020

B.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, exigibles desde el, 02 de Diciembre del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. ESTEFANIA URIBE ZAPATA** identificada con la C.C. No. 1.037.620.123 y T.P. No. 268.765 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41001-41-89-007-2021-00636-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL –“COOALPA”-.
DEMANDADO(S)	LILIANA GRANADOS PASTRANA.
FECHA	5 de Agosto de 2021

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por este despacho que no hay claridad entre el título valor objeto de recaudo y los hechos y pretensiones de la demandan, como quiera que dicho título habla de instalamentos y de una fecha de vencimiento diferente a la establecida en el libelo gestor

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **GHILMAR ARIZA PERDOMO** identificado(a) con C.C. número 79.688.728 y TP. 90.748 del CSJ, para actuar en representación de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00637 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Factura de Venta suscrita para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con la demandante.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**, con Nit. 891.180.001-1 contra **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** con C.C. 79.902.226 por las siguientes sumas de dinero:

- RESPECTO DE LA FACTURA No. 56913130:

a) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.608.198,00) M/Cte.**, por el valor correspondiente al capital, establecidos en la factura de venta No. 56913130, con pago oportuno el 31 de agosto de 2020.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por el valor correspondiente a los intereses de capital por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$36.710,00) M/Cte.** establecidos en la citada Factura.

d) Por el valor correspondiente a ajuste a la decena por la suma de **TRES PESOS (\$3) M/Cte.** establecidos en la citada Factura.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

e) Por el valor correspondiente a interés sobre tasa por la suma de **NOVENTA PESOS (\$90) M/Cte.** establecidos en la citada Factura.

f) Por el valor correspondiente a sobre tasa por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$652) M/Cte.** establecidos en la citada Factura.

g) Por el valor correspondiente a consumo periodo por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$119.658,00) M/Cte.** establecidos en la citada Factura

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con la C.C. No. 689.442 y T.P. No. 134.770 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00642 00

La sociedad **RF ENCORE S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RF ENCORE S.A.S.** con Nit: 900.575.605-8 contra **ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO** con C.C. 1.075.237.558 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No. 1000413804:

A.- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.637.380.00) M/Cte.** por concepto de capital vencido el 02 de Junio del 2021.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de Junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA** . identificada con la C.C. No. 1.018.434.784 y T.P. No. 231591 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FARLEY ARIAS DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00645 00

La sociedad **RF ENCORE S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUIS FARLEY ARIAS DIAZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RF ENCORE S.A.S.** con Nit: 900.575.605-8 contra **LUIS FARLEY ARIAS DIAZ** con C.C. 12.134.833 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No. 1000413324:

A.- Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.703.956.00.00) M/Cte.** por concepto de capital vencido el 02 de Junio del 2021.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de Junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA** identificada con la C.C. No. 1.018.434.784 y T.P. No. 231591 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00646.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ALICIA PERDOMO TOVAR.
DEMANDADO(S)	ALBERTO ARCE.
FECHA	05 de Agosto de 2021

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ALICIA PERDOMO TOVAR con C.C. 55.171.859**, en contra de **ALBERTO ARCE con C.C. 12.110.809**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALICIA PERDOMO TOVAR con C.C. 55.171.859** y en contra de **ALBERTO ARCE con C.C. 12.110.809**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio con vencimiento 02-10-2020:**

1.- Por el valor de **\$250.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **02-10-2020**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **03-10-2009** al **02-10-2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **03-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de **ALBERTO ARCE con C.C. 12.110.809**, de conformidad con el Art. 108, 291 numeral 4° y 293 del C. G. P., Cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados a términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA**, identificado(a) con C.C. 12.123.096 y T.P. 178.652 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	RODOLFO PÉREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00648 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aportó número de identificación de la parte demandante, señora ALICIA PERDOMO TOVAR.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00649 00

ASUNTO:

El **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A** con Nit: 890.903.938-8 contra **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO** con C.C. 91.525.836 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No.9410082693 :

A.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$17.925.977.00) M/Cte.**

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de Marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con la C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00650.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO.
DEMANDADO(S)	MARIBEL RODRÍGUEZ ANDRADE.
FECHA	05 de Agosto de 2021

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO con C.C. 1.075.232.040**, en contra de **MARIBEL RODRÍGUEZ ANDRADE con C.C. 36.601.991**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO con C.C. 1.075.232.040** y en contra de **MARIBEL RODRÍGUEZ ANDRADE con C.C. 36.601.991**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio con vencimiento 20-06-2018:**

1.- Por el valor de **\$6.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **20-06-2018**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **20-06-2017** al **20-06-2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **21-06-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de **MARIBEL RODRÍGUEZ ANDRADE con C.C. 36.601.991**, de conformidad con el Art. 108, 291 numeral 4° y 293 del C. G. P., Cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados a términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Reconocer interés jurídico a **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO**, identificado(a) con C.C. 1.075.232.010, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	FARITH PALADINEZ PALADINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00651 00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FARITH PALADINEZ PALADINEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré 039526100026917 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** identificado con NIT 800.037.800-8 contra **FARITH PALADINEZ PALADINEZ** con CC 1.004.441.143 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 039526100026917

a.- Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 10 de julio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

b.- Por concepto de intereses corrientes pactados en el referido pagaré y generados del 10 de septiembre de 2019 al 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY identificado con CC 7.727.183 y TP 179.364 para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ"- FET
DEMANDADO	JAMID MAURICIO GARCIA y ELIAS MAURICIO GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00652 00

ASUNTO

La **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ"- FET** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JAMID MAURICIO GARCIA y ELIAS MAURICIO GARCIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ"- FET**. con Nit: 900440771-2 contra **JAMID MAURICIO GARCIA** con C.C. 1.075.298.866 y **ELIAS MAURICIO GARCIA** con C.C. 13.498.343 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No.73 :

A.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.613.936.00) M/Cte.** por concepto de capital vencido el 29 de Agosto del 2018.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de Agosto del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN** identificado con la C.C. No. 7.686.109 y T.P. No. 111.748 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.
Demandado: JESÚS RAMIRO PENAGOS RIVERA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00653.00

Neiva - Huila, 05 de Agosto de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** identificada con NIT. N° 860.066.279-1 en contra de **JESÚS RAMIRO PENAGOS RIVERA con C.C. 4.867.996**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, con Nit. 860.066.279-1 y en contra de **JESÚS RAMIRO PENAGOS RIVERA con C.C. 4.867.996**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 1007109:

1.- Por la suma de **\$6.220.690.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **17-06-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **18-06-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado(a) con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET
DEMANDADO	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO y CRISTHIAN ANDRÉS CASTRO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00655 00

La **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET** representada legalmente por ANTONIO ROVEDA HOYOS con CC 79.330.326, mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO y CRISTHIAN ANDRÉS CASTRO**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 00070 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET** identificada con NIT 900440771-2 contra **LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO** con CC 1.075.289.794 y **CRISTHIAN ANDRÉS CASTRO** con CC 1.075.270.624 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 00070

a.- Por la suma de **DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.022.600) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 29 de agosto de 2018.

b.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN identificado con CC 7.686.109 y TP 111.748 para que actúe como apoderado de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA “JESUS OVIEDO PEREZ”- FET.
DEMANDADO	JAMID MAURICIO GARCIA y ELIAS MAURICIO GARCIA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00656 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- No se adjunta el título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

TERCERO: RECONOCER al señor **CARLOS ANDRES LOSADA** identificado con C.C. 7.730.680 para que actúe como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA
DEMANDADO	ARMANDO ARIZA QUINTERO y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00664 00

ASUNTO:

EL **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ARMANDO ARIZA QUINTERO y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** para obtener el pago de la deuda contenida en los Cánones de Arrendamiento originados del Contrato de vivienda urbana, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA** con Nit: 900316838-7 .contra **ARMANDO ARIZA QUINTERO** con C.C. 19.269.087 y **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** con Nit: 900.265.408-3 por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1- Por la suma de **\$ 576.000** correspondiente a la cuota total por concepto de administración y expensas comunes (agua y otros conceptos) que venció el 28 de febrero de 2021.

- Por los intereses moratorios generados sobre la cuota antes mencionada desde el día 01 de marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal exigida por la legislación civil.

2- Por la suma de **\$ 719.100** correspondiente a la cuota total por concepto de administración y expensas comunes (agua y otros conceptos) que venció el 31 de marzo de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre la cuota antes mencionada desde el día 01 de abril del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal exigida por la legislación civil.

3- Por la suma de \$ **1.000.000** correspondiente a la cuota total por concepto de administración y expensas comunes (agua y otros conceptos) que venció el 30 de abril de 2021

- Por los intereses moratorios generados sobre la cuota antes mencionada desde el día 01 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal exigida por la legislación civil.

4- Por la suma de \$ **880.200** correspondiente a la cuota total por concepto de administración y expensas comunes (agua y otros conceptos) que venció el 31 de mayo de 2021.

- Por los intereses moratorios generados sobre la cuota antes mencionada desde el día 01 de junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal exigida por la legislación civil.

5- Por la suma de \$ **817.200** correspondiente a la cuota total por concepto de administración y expensas comunes (agua y otros conceptos) que venció el 30 de junio de 2021.

- Por los intereses moratorios generados sobre la cuota antes mencionada desde el día 01 de julio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal exigida por la legislación civil.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. 7.727.183. y T.P No. 179.364 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.